

**Oficio No. 18241**

Quito, 30 de julio de 2014

Señor doctor

Humberto Sierra Porto

**PRESIDENTE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

San José, Costa Rica

Señor Presidente:

Dentro del caso No. 11.576 referido al Caso García Ibarra y Familia (en adelante la presunta víctima) contra el Ilustrado Estado del Ecuador (en adelante, el Estado, Ecuador, o el Estado ecuatoriano) en atención al requerimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante la Corte o la Corte Interamericana) presenta observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante ESAP) y simultáneamente observaciones al escrito de sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la Comisión Interamericana).

El Estado ecuatoriano se referirá indistintamente a los argumentos presentados por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de la presunta víctima y familiares.

**1.- Excepciones Preliminares**



18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2

De conformidad a los artículos 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados en el ejercicio de su defensa, están facultados a plantear excepciones preliminares, que tienen como finalidad:

“[...] impedir que el tribunal pueda entrar a pronunciarse sobre los méritos de la controversia, alegando que éste carece de competencia para ello o que la demanda es inadmisibles porque la acción se ha extinguido, o que es improcedente por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial.”<sup>1</sup>

En este sentido, el Estado ecuatoriano, formulará las excepciones preliminares que le asisten de conformidad a sus derechos procesales, asunto que motivará que el Tribunal se declare incompetente para seguir con el trámite de fondo de la presente causa.

Con relación a lo anterior, las excepciones preliminares del Estado ecuatoriano, se fundamentan en que los organismos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, no constituyen un tribunal de alzada o cuarta instancia; en la falta de motivación en perjuicio del Estado en que habría incurrido la CIDH dentro de su informe de recomendaciones sobre el presente caso, lo cual amerita un control de legalidad por parte de la Corte IDH.

---

<sup>1</sup> Faúndez Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Tercera Edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José - 2004, página 633.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3

### **1.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede actuar como una cuarta instancia**

El Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos (SIDH) contempla, dentro de sus cuerpos legales, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado multilateral que obliga a los Estados Partes a garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la norma interamericana; sin embargo:

“(...) este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren. Ahora bien, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte [...]”.<sup>2</sup>

Así se entiende entonces, que para que un caso sea de conocimiento de los organismos del SIDH, es decir la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado no debió cumplir con su obligación de protección y garantía, por lo que, se concluye que el SIDH es coadyuvante o subsidiario al orden interno que los Estados Partes poseen. Esta premisa se encuentra respaldada en el Preámbulo de la CADH que indica:

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, Párrafo 33

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

4

convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos [...]"<sup>3</sup>

Por lo tanto, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no se debe traerla a conocimiento de la Corte para su "aprobación" o "confirmación".<sup>4</sup> En el presente caso, se observa que la jurisdicción interna al tener conocimiento de los hechos acontecidos el 15 de septiembre de 1992, en la ciudad de Esmeraldas, procedió a ejecutar todas las acciones tendientes a procesar, bajo las garantías constitucionales, al señor Cortez, autor material del asesinato del adolescente José Luis García.

El asunto que obtuvo una sentencia definitiva y de última instancia, fue conocido por la Corte Suprema de Justicia, que sobre un recurso de casación interpuesto por el procesado y el agente fiscal.<sup>5</sup>

Así la Corte Suprema, en el caso, observó que el señor Cortez fue condenado bajo dos criterios diferentes por el Tribunal Penal, y en virtud del principio *in dubio pro reo*, recibió la pena menor, de diez y ocho meses de prisión, privación de libertad que fue cumplida en los centros de detención de la Policía Nacional, de conformidad a la Ley Orgánica de Policía Nacional vigente, artículos 85 y 112.

Adicionalmente, se verifica del informe de admisibilidad y fondo emitido por la CIDH, que los familiares del adolescente García Ibarra, desestimaron el proceso penal, en calidad de acusadores particulares, en contra del señor Guillermo Cortez, en virtud de que se habría suscrito un acuerdo indemnizatorio.<sup>6</sup> Por todo lo indicado, se confirma que en el ámbito interno el proceso judicial se llevó a cabo de una

<sup>3</sup> Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Ibid..

<sup>5</sup> Ref. Ver hechos del presente caso.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

5

manera adecuada y oportuna, razón por la que el Estado considera que el presente caso nunca debió ser admitido por la CIDH, ya que este organismo rebasó su competencia y actuó como un tribunal de alzada.

Además a lo anotado, sobre las excepciones preliminares, la Corte IDH ha indicado que

“[...]son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares”.<sup>7</sup>

Y así mismo, respecto a la excepción preliminar conexas a la incompetencia por actuar como una cuarta instancia o tribunal de alzada, ha indicado que:

“[...] para que esta excepción sea procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”.<sup>8</sup>

Consecuentemente, de la información contenida en el proceso interamericano, se desprende que la pretensión de los representantes de la familia García Ibarra se relaciona directamente a que, en su

---

<sup>6</sup> CIDH, Informe 33/13 párrafo 110.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Párr.39.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

6

momento la Comisión, y ahora la Corte Interamericana, se pronuncien respecto a las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el ámbito interno ecuatoriano, lo que a su vez violaría el principio de subsidiaridad del Sistema y afectaría directamente al Estado ecuatoriano.

El Estado reafirma que "la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto",<sup>9</sup> ya que como se demostrará en el desarrollo de este escrito, los peticionarios tuvieron acceso a todas las garantías judiciales e instancias procesales que el poder judicial ecuatoriano brindaba.

De igual manera, el Estado sostiene que si en el proceso habrían existido irregularidades, las mismas que fueron conocidas por el Consejo Nacional de la Judicatura, institución que examinó las actuaciones de los miembros tanto de dicho Tribunal Penal como de la Corte Superior de Esmeraldas.<sup>10</sup> Por tanto, en el presente caso la Corte no deberá pronunciarse respecto a las supuestas violaciones invocadas por los representantes y la CIDH, ya que su actuación excedería las competencias establecidas en la CADH y estaría actuando como un tribunal de alzada.

En conclusión, el Estado ecuatoriano presenta como excepción preliminar, la incompetencia del Tribunal Interamericano, en razón de que no puede actuar como una cuarta instancia o un tribunal de alzada respecto de las decisiones llevadas a cabo en el ámbito interno ecuatoriano, ya que las mismas fueron amparadas en las garantías judiciales que la Convención Americana contempla.

---

<sup>8</sup> Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 221, párr. 18

<sup>9</sup> *Ibid.* 6 párr. 12

## **1.2. Nulidad del Informe 33/13 Caso 11.576, Admisibilidad y Fondo, José Luis García Ibarra por falta de motivación**

Para una análisis adecuado de la falta de cumplimiento del deber de la CIDH que lesionó irreparablemente el derecho a la defensa del Estado, se atenderá a que la motivación [...] consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no basado en la mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico". Así la resolución que se adopte debe [...] mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de razones dirigidas a las partes, en que baso el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma".<sup>11</sup>

A pesar de lo anterior, al contrastar el informe de admisibilidad y fondo, con el deber exigible a todo organismo jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional, de motivar, se aprecia como la CIDH en el caso García Ibarra, violó su deber de motivar su resolución, como se desprende del análisis en derecho, que se desarrolla a continuación.

Así con relación al artículo 4, se hará evidente que la Comisión hizo un análisis completo sobre los criterios jurisprudenciales del uso de la fuerza por parte de los Estados, sin embargo, el examen no concluye con la forma en que esto se aplica al caso en concreto, sino que lo direcciona a un hecho que hace parte solamente del contexto y no parte del presente asunto, vinculado a las acciones del policía en el forcejeo que mantuvo con un ciudadano,<sup>12</sup> para posteriormente sin hilo conductor alguno de motivación, pasar a tratar la debida diligencia estatal. Es preciso referir que también excluyó la verdad procesal sobre

---

<sup>10</sup> Cfr. Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de febrero de 2002.

<sup>11</sup> Franciskovick Beatriz, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, página 13, disponible en: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA\\_SENTENCIA\\_ARBITRARIA\\_PO\\_R\\_FALTA\\_DE\\_MOTIVACION\\_EN\\_LOS\\_HECHOS\\_Y\\_EL\\_DERECHO.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_PO_R_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf)

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

8

la intencionalidad del delito, pero no resuelve cuál sería el efecto de realizar dicha exclusión.

De la simple lectura del informe se deduce que la CIDH, no ha motivado su resolución en el asunto, tanto más realiza una confusa exposición de argumentos jurídicos en base a los cuales concluye que hay una vulneración al artículo 4, 19 con relación a José Luis García Ibarra y 5, 8 y 25 en contra de sus familiares, todo en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con relación a lo anterior se debe precisar que no se ha fundamentado por parte de la Comisión los elementos constitutivos y menos aún se ha motivado, la manera en que las presuntas vulneraciones para ser aplicadas al caso se han registrado. Como muestra de ello, se puede verificar lo ocurrido con el artículo 8 y 25 de la CADH, que se analizaron conjuntamente sin distinción.

Con relación a lo anterior, se debe mencionar que no existe posibilidad de distinguir dentro del informe una sección específica en la que se realice un análisis de la vulneración de cada uno de los artículos, en razón de haberlos ilegítimamente integrado, a pesar de que cada uno posee y merece su estudio individual, por sus características diferentes.

Adicionalmente, deberá notar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a pesar de que el artículo 8 posee varias características que son individualizadas para referir una violación, la CIDH, encuentra que el Estado presuntamente vulneró todas las garantías judiciales de los familiares del señor José García Ibarra. Sin embargo olvidó realizar un análisis para determinar toda la violación del derecho, asuntos

---

<sup>12</sup> Informe 33/13. Petición admisibilidad y fondo, José Luis García Ibarra, párr. 150

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

9

como la imparcialidad o la independencia, entre otros elementos que no mencionó.

Esta situación no dejará duda de la falta de prolijidad del organismo interamericano, que redundará en una clarísima violación a su deber de motivación y que según refiere Giacomo Augenti, no por la convicción de un hecho, el juzgador está exento de la obligación de motivar.<sup>13</sup>

Es tan latente la obligación de motivar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso *Aptiz Barbera vs. Venezuela*, al analizar el deber de motivación manifestó: “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.<sup>14</sup>

De lo anterior se desprende con claridad la obligación de la CIDH de razonar cada uno de los elementos que constituyen una vulneración de un derecho que está garantizado en la Convención, cuestión que en el caso presente no se ha verificado, y hasta la presente fecha, la Comisión no ha explicado a las partes la forma en que determinó la violación de la integralidad del artículo 8 de la CADH, limitándose a realizar una valoración solamente del plazo razonable, que rebatirá el Estado en su momento.

Por lo expuesto, en esta sección, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, declare su incompetencia para conocer del caso, en razón de la violación al deber de motivación que invalida el informe de admisibilidad y fondo, que es el prerequisite para pasar el caso a la Corte.

---

<sup>13</sup> Cfr. Apéndice, Francesco Carnelutti, escrito por Giacomo Augenti, *La Prueba Civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1979, página 215.

<sup>14</sup> Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Caso *Aptiz Barbera*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5 de septiembre de 2008, párr. 77

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

10

### **1.3. Violación del Principio de Legalidad de las actuaciones desarrolladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y necesidad de control de legalidad por parte de la Corte Interamericana**

En el caso del adolescente José García Ibarra, la CIDH al emitir su informe ha cometido un sinnúmero de irregularidades que por la afectación que causan al derecho a la defensa del Estado, tornan en nulo el procedimiento interamericano, llevando a la conclusión lógica de que, si el trámite de un caso ante la Comisión es requisito ineludible para que un caso llegue a la Corte Interamericana, dadas las anomalías que nulitan el procedimiento; y ocasiona que el Tribunal deba declarar su incompetencia.

Como bien lo apunta, Héctor Faúndez, la excepciones preliminares deben limitarse a considerar “[...] si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas del procedimiento cometidas en la Convención, y si en el curso del trámite se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones, o si bien existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el caso que hacen que deba rechazarse *in limine* su consideración de fondo”.<sup>15</sup> Condiciones que se cumplen en este caso y fueron evidentes desde las actuaciones de la CIDH como tribunal de alzada y la falta de motivación al emitir su informe.

En este mismo sentido, se prevé la necesidad de agotar el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes de pasar a la Corte. Con claridad el Tribunal Interamericano resolvió la cuestión

---

<sup>15</sup> Faúndez Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004, página 602.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

11

tempranamente, dentro del Asunto Viviana Gallardo, al mencionar: “La disposición del artículo 61.2 de la Convención tiene claridad suficiente como para no tramitar ningún asunto ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión”.<sup>16</sup>

Así la conclusión evidente de lo anterior, es que todo caso que pretenda ser válidamente conocido por la Corte IDH, debe haber pasado el filtro procedimental que es la Comisión Interamericana, con el fin de asegurar que solamente lleguen al conocimiento del máximo Tribunal, los casos que presten el mérito suficiente.<sup>17</sup> De esta forma, es indiscutible que si el organismo que genera un tamiz en el Sistema Interamericano actúa al margen de sus obligaciones, el paso del caso resulta ilegítimo, y por tanto la Corte se mira indefectiblemente abocada a declarar su incompetencia, puesto de que solamente le corresponde al propio tribunal, determinar su competencia,<sup>18</sup> situación que además es un principio conocido como *Kompetenz-Kompetenz*.

Por lo anterior, y el punto 1.2, que evidenció las falencias del informe de admisibilidad y fondo, en cuanto a la falta de motivación para determinar las condiciones específicas que llevaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la convicción de violación de la integralidad del artículo 8 por ejemplo. Es necesario mencionar que el informe 33/13, refiere que existió votación en disidencia, pero no se ha transparentado la decisión al Estado, que hasta la presente fecha, desconoce cuál fue el criterio de los Comisionados para su votación en disidencia, lo cual a todas luces, es un evidente perjuicio al derecho a la defensa del Estado y una actuación anómala por parte de la CIDH.

<sup>16</sup> Corte IDH, Asunto Viviana Gallardo, resolución de 13 de noviembre de 1981, párrafo 14.

<sup>17</sup> Cfr. Gonzales Felipe, *Las Transformaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos Durante los Procesos de Democratización de los Estados Partes*, (Tesis doctoral) Universidad Carlos III de Madrid, página 84.

<sup>18</sup> Faúndez Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004, página 631. Referencia a la propia jurisprudencia de la Corte IDH.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
12

Cabe mencionar que no se trata de conocer el debate mantenido, sino la fundamentación y motivación para generar un voto disidente.

De forma adicional a lo anterior, a la falta de motivación y transparencia en las actuaciones de la CIDH, se debe referir que con claridad el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 30 numeral 5, permitía diferir el tratamiento de admisibilidad para resolverlo conjuntamente con la cuestión de fondo cuando exista:

“caso de gravedad o urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real o inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos”.<sup>19</sup>

En contexto con lo anterior, el artículo 37 del mismo cuerpo reglamentario determinó que:

“3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vigente en el año 2003, Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002. Artículo 30 número 5.

<sup>20</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vigente en el año 2003, Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002. Artículo 37 número 3.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

13

En el caso que no ocupa, en virtud del control de legalidad al que está facultada la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se requiere al Tribunal llame la atención de la CIDH y la conmine a explicar, cuáles fueron las situaciones excepcionales diferentes a otros casos, de gravedad y urgencia, que hicieron que se acumule el tratamiento de admisibilidad y fondo dentro del presente caso, puesto que hasta la fecha el Estado no conoce tal motivación.

Adicionalmente, de conformidad a lo expuesto en la Opinión Consultiva OC-19/05, que expresó la facultad de control de legalidad de la Corte IDH sobre la Comisión en el trámite de peticiones y casos, que además refiere que las causas deben regirse por los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica<sup>21</sup>; se requiere a la Corte ejercer dicho control sobre el ilegal informe que además presenta falta de motivación, en que la CIDH se permitió realizar consideraciones que corresponden a los tribunales internos como el señalamiento de las pruebas que debían realizarse, además de indicar que la condena se generó a partir de una inhibición, cuestión que no es verdadera, puesto que fue revisada por un superior a través del recurso de casación como será referido a continuación en la parte pertinente del escrito.

A más de lo anterior, de forma sorprendente, a pesar de la CIDH, no fue parte de los jueces que resolvieron el proceso, consideran que por haber versiones que podrían ser diversas, señala las pruebas que debían ser dispuestas por los jueces, sin generar con seriedad parámetros objetivos que determinen el incumplimiento de las obligaciones estatales.

Por lo expuesto, una vez que se ha demostrado que los organismo del Sistema no constituyen una cuarta instancia, que la CIDH actuó fuera de sus competencias, que la Comisión Interamericana de Derechos

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

14

Humanos, emitió un informe viciado por falta de motivación, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, declarar su incompetencia del asunto y ejercer su control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH en el presente caso.

## **2.- Hechos del Caso.-**

Con fecha 16 de septiembre de 1992, la señora Vicenta Ibarra Ponce, madre de José Luis García Ibarra presenta la denuncia de la muerte de su hijo, en la Comisaría Nacional Primera de Policía del Cantón Esmeraldas, mediante la cual relata: “El 15 de septiembre de 1992, aproximadamente a la Parroquia Vuelta Larga de la ciudad de Esmeraldas, llegó hasta la puerta de su casa un policía uniformado en notorio estado de ebriedad, portando en su cintura un arma, posteriormente regresó hasta la esquina donde se encontraba su hijo José Luis García Ibarra, en lo que, sin provocación alguna, dicho policía sacó su arma y disparó en contra su hijo impactándolo en el ojo izquierdo, identificando al señor Guillermo Cortéz como el presunto autor de dicha acción”<sup>22</sup>. (SIC)

Se tiene el protocolo de autopsia efectuado en el cuerpo del adolescente José Luis García Ibarra, realizado con fecha 17 de septiembre de 1992, suscrito por los peritos médicos Dr. Fabián Polit M. y Dr. Tito Granja, mediante el cual se establece que: “CONCLUSIONES: Por lo descrito anteriormente la causa de la muerte se debió a HEMORRAGIA INTRACRANEANA CON LACERACIÓN ENCEFALICA Y MULTIFRACTURA DE CRANEO PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Dicho proyectil único tiene un trayecto de delante

---

<sup>21</sup> Opinión Consultiva OC -19/05, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2005.

<sup>22</sup> **Anexo: 30** Denuncia de fecha 16 de septiembre de 1992, Comisaría Nacional Primera de Policía de Esmeraldas.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

15

atrás ligeramente de arriba abajo y ligeramente de derecha a izquierda.”<sup>23</sup>

EL 21 de septiembre de 1992, los policías investigadores Lisandro Caicedo y Sigifredo Lastra M. presentan un Informe Policial de fecha 18 de septiembre de 1992, mediante el cual ponen en conocimiento de la Comisaria Nacional Primera del Cantón Esmeraldas, las primeras diligencias investigativas realizadas en torno a la denuncia presentada por la madre del adolescente fallecido. En dicho informe se hacía constar la entrevista realizada a la señora Susana Perea, testigo del hecho quien afirma lo siguiente:

“[...] el día Martes en horas de la noche, se encontraba ella en el portal de su casa y observó que un Sr. Policía pasaba por el lugar acompañado de un amigo, y que la dirección en que iba el policía se encontraban juntos unos menores y que de pronto uno de ellos al que se lo conoce como (a) ATACAMES reconoce al policía y lo apunta con el dedo para posteriormente salir del lugar donde se encontraban y dirigirse hasta la esquina hasta donde también se dirige el policía saca a relucir el arma que portaba en el cinto y le propina primeramente un cachazo y al segundo se escuchó una detonación la cual fue a impactar en la humanidad del menor LUIS GARCÍA IBARRA [...]”<sup>24</sup> (SIC)

Por otro lado, en el mismo informe se concluye: “Que el disparo que cegó la vida del menor antes indicado se produjo durante el forcejeo que mantuvo el Sr. P.N. CORTÉZ con... (a) ATACAMES O GUARICHE al tratar de detenerlo [...]”<sup>25</sup>

<sup>23</sup> **Anexo: 30** Protocolo de autopsia 23 de septiembre de 1992, suscrito por los peritos médicos Dr. Falion Polit M. y Dr. Tito Granja.

<sup>24</sup> **Anexo: 30** Informe policial de fecha 21 de septiembre de 1992, suscrito por el Cabo Segundo Lisandro Caicedo y el Cabo Segundo Sigifredo Lastra, agente investigadores de la OIDE.

<sup>25</sup> *Ibidem*

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

16

Con fecha 23 de septiembre de 1992, la Comisaria Primera Nacional de Policía, del Cantón Esmeraldas, de acuerdo con la disposición transitoria primera<sup>26</sup> del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época, dicta auto de cabeza de proceso<sup>27</sup> en contra del procesado señor Policía Nacional Guillermo Cortez Escobedo, por existir graves indicios de su participación en el asesinato del adolescente José Luis García Ibarra, y de acuerdo en lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época de los hechos, dicta prisión preventiva en su contra. En el mismo acto procesal, la Comisaria Primera Nacional de Policía del cantón Esmeraldas dispone también, entre otras acciones procesales, que se efectúe la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos; que se oficie al Comandante Provincial de Policía a fin de que se certifique si el señor Guillermo Cortez Escobedo, era miembro activo y si cumplía alguna misión específica en el lugar (refiriéndose al lugar de los hechos).

Mediante oficio 92-538-CNPPE de fecha 24 de septiembre de 1992, dirigido al Comandante Provincial de Policía de Esmeraldas, la Comisaria Nacional Primera de Policía solicita se certifique si el procesado señor Guillermo Cortez Escobedo, es policía en servicio activo y si cumplía una misión específica en el lugar de los hechos.<sup>28</sup>

Mediante oficio 92-S/N el Secretario del Comando Policial de Esmeraldas, estableció que el señor Guillermo Cortez Escobedo, era policía nacional en servicio activo y que el día de los hechos, es decir 15

---

<sup>26</sup> PRIMERA.- Hasta que se nombren los jueces penales y se organicen los tribunales penales, los procesos que al momento de entrar en vigencia el presente Código estuviesen en trámite, o los que se iniciaren, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones de este Código, en lo que fuere aplicable. En lo demás, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del No. 200 del Registro Oficial, el 12 de abril de 1971, y todas las disposiciones y reformas vigentes hasta la fecha de la promulgación de este Código.

<sup>27</sup> Anexo: 30 Auto cabeza de proceso de fecha 23 de septiembre de 1992, dictado por la Comisaria Primera de Nacional de Policía, del Cantón Esmeraldas.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

17

de septiembre de 1992, aproximadamente a las 20H00, estaba bajo la consigna de retirar en su domicilio uniformes policiales.

El 29 de septiembre de 1992, la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce, mediante escrito<sup>29</sup> presentado a la Comisaria Nacional Primera de Policía del Cantón Esmeraldas, alegó que el procesado no se encontraba cumpliendo, al momento de los hechos, ninguna misión específica como Policía Nacional, por lo que no habría gozado de fuero policial alguno, por lo que el caso debía seguir siendo conocido en fuero civil.

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 1992, la Comisaria Nacional Primera de Policía del cantón Esmeraldas amparándose en lo dispuesto en el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época,<sup>30</sup> resolvió inhibirse de continuar en conocimiento de la causa, en razón de mencionar ser incompetente, ya que el caso pertenecía al conocimiento de la justicia policial ecuatoriana, y, solicitó se corra traslado a los señores Jueces de Distrito de la Policía Nacional.<sup>31</sup>

Mediante escrito presentado de fecha 1 de octubre de 1992, la madre del adolescente José García Ibarra, presentó ante la Comisaria Nacional Primera de Policía de Esmeraldas, acusación particular en contra del procesado por el delito de asesinato, y solicita que la causa sea

---

<sup>28</sup> **Anexo: 30** Oficio 92-538-CNPPE de fecha 24 de septiembre de 1992, dirigido al Comandante Provincial de Policía de Esmeraldas.

<sup>29</sup> **Anexo:30** escrito de fecha 29 de septiembre de 1992, presentado por la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce, a la Comisaria Nacional Primera de Policía el Cantón Esmeraldas.

<sup>30</sup> Art. 455.- Cuando se tratare de procesos por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, en ejercicio de sus funciones específicas o con ocasión de tal ejercicio, serán conocidos y sustanciados por sus jueces especiales, conforme al Código Penal Militar y el de Procedimiento Penal Militar, Código Penal de la Policía Nacional y el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

Cuando dichos delitos no hubiesen sido cometidos en ejercicio de dichas funciones o con ocasión de tal ejercicio, el conocimiento y sustanciación del proceso corresponderá a los jueces comunes, quienes aplicarán las disposiciones de este Código.

<sup>31</sup> **Anexo: 30** providencia de fecha 30 de septiembre de 1992 dictada por la Comisaria Nacional Primera de Policía el Cantón Esmeraldas.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

18

trasladada para el respectivo sorteo con el fin de entregarla al conocimiento de uno de los jueces de lo penal de la provincia.<sup>32</sup>

La señora Pura Vicenta Ibarra Ponce, presentó varios escritos mediante los cuales solicitaba se revoque la providencia emitida por la Comisaria Nacional Primera de Policía del Cantón Esmeraldas, mediante los cuales solicitó se revoque la providencia inhibitoria dictada, en razón de que lo cometido por el procesado no lo realizó en medio de un acción policial; y por lo tanto, le asistía el fuero civil.<sup>33</sup>

Con fecha 8 de octubre de 1992, la Comisaria Nacional Primera de Policía de Esmeraldas revocó la providencia inhibitoria dictada con fecha 30 de septiembre de 1992, y dispuso que la causa sea remitida a la Sala de sorteos de la Corte Superior de Justicia para los fines consiguientes. Mediante sorteo realizado con fecha 13 de octubre de 1992, se radicó la competencia de la causa en el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

El 14 de octubre de 1992, el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, emite providencia mediante la cual avoca conocimiento de la causa, confirma el auto cabeza de proceso dispuesto, así como las medidas cautelares ordenadas, califica y acepta a trámite la acusación particular presentada, y finalmente decreta que el procesado sea trasladado al Centro de Rehabilitación Social, sección varones, de la ciudad de Esmeraldas.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> **Anexo: 30** escrito de fecha 1 de octubre de 1992, presentado por la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce, a la Comisaria Nacional Primera de Policía el Cantón Esmeraldas.

<sup>33</sup> **Anexos: 30** Escritos de fecha 5 y 6 de octubre de 1992, de la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce, remitidos a la Comisaria Nacional Primera de Policía.

<sup>34</sup> **Anexos: 30** Providencia de fecha 14 de octubre de 1992, suscita por la Comisaria Nacional Primera de Policía de Esmeraldas.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
19

El 28 de octubre de 1992, el procesado señor Guillermo Cortez Escobedo, rinde su declaración indagatoria, en la cual señala:

"[...] transitaba por el barrio UNION Y PROGRESO del barrio conocido como CODESA y al llegar a la intersección de una esquina, me encontré con grupo de personas, en la cual uno de ellos yo sin dar motivo alguno y de forma sorpresiva se me avalanzó hacia el cuerpo, con ánimo de desarmarme, para luego victimarme, en la cual tuvimos un gran forcejo, de cuerpo a cuerpo, de dicho forcejeo por la posición del arma, se escapa un disparo, cuyo proyectil había sido impactado a un menor que se encontraba a poca distancia debajo del árbol. Por impacto de disparo dicho ciudadano que forcejeaba el arma conmigo, se dio a la fuga, luego en ese momento me doy cuenta que se trataba de una persona que se encontraba tendida en el suelo; entonces viendo el herido me dirigí al Comando de Policía a dar parte de la novedad suscitada [...]"<sup>35</sup>. (SIC)

Con fecha 29 de octubre de 1992, se llevó a cabo el primer reconocimiento del lugar de los hechos. Acto seguido, mediante providencia de 5 de noviembre de 1992, el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas ordena que se realice un examen médico legal al adolescente Segundo Rafael Mosquera Sosa (Atacames), que se recepte la declaración instructiva de la acusadora particular y se receipten además otros dos testimonios.

Se presenta con fecha 19 de noviembre de 1992, el informe de examen médico legal realizado al adolescente Segundo Rafael Mosquera Sosa,

---

<sup>35</sup> **Anexos: 30** Declaración Indagatoria del procesado Guillermo Cortéz Escobedo, fecha 28 de octubre de 1992.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
20

por los peritos médicos Dr. Fabián Polit M. y Dr. Tito Granja, el mismo que a manera de conclusión, menciona:

“[...] Concluimos que el mencionado paciente ha sufrido hace mas de cuatro meses impacto de proyectil de abma de fuego, que perforó el intestino grueso, por lo que fue intervenido quirúrgicamente mediante laparotomía abdominal y colostomía. **Estas lesiones le debieron dar desde el momento de producidas una incapacidad física de treinta días [...]**” (SIC)

Cabe recordar que el adolescente mencionado, según consta en el proceso, fue intervenido quirúrgicamente con fecha 12 de julio de 1992 y la muerte del adolescente José García Ibarra se suscitó con fecha 15 de septiembre de 1992, dos meses después de dicha operación médica. El 14 de enero de 1993, el Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional remite el oficio No. 93-00147-JI-PD<sup>36</sup>, dirigido al señor Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, mediante el cual menciona que ha llegado a su conocimiento que se ha iniciado un proceso penal en dicha judicatura, por motivo de la muerte del adolescente José Luis García Ibarra, y que habiéndose iniciado una causa similar en su judicatura, solicita que dicho Juzgado de lo Penal se inhiba de continuar en conocimiento del proceso y remita todo lo actuado en el presente caso.

Mediante providencia de fecha 29 de enero de 1993, el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en atención a la comunicación remitida por el Juez Primero del Primer Distrito de Policía Nacional, decide inhibirse del conocimiento de la causa, y dispone que se envíe todo lo actuado a dicha judicatura.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Anexo: 30 oficio No. 93-00147-JI-PD del Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, de fecha 14 de enero de 1993.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
21

La madre del adolescente y acusadora particular en la presente causa, presenta un escrito de fecha 2 de febrero de 1993 mediante el cual solicita que la providencia anteriormente descrita sea revocada, ya que, al acusado no puede gozar de fuero alguno en razón de haber cometido un delito común, por lo que, al haberse encontrarse en la causa en un conflicto de competencia solicita que el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas eleve la causa al superior para que este dirima la competencia.<sup>38</sup>

La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 1993<sup>39</sup>, dispone que vuelvan los autos al Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, para que remita los mismos en la forma establecida en el artículo 23, numeral 7 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente a la época,<sup>40</sup> esto es que la misma sea remitida a la jurisdicción del Juez provocante, en este caso, el Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, el cual estaba radicado en la ciudad de Quito.

El Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas mediante providencia del 19 de abril de 1993, remite el proceso para conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, con el fin de dirimir la competencia en el presente caso, la cual recayó en conocimiento de la Sexta Sala de dicha Corte, la que mediante resolución de fecha 4 de octubre de 1993, mencionó:

---

<sup>37</sup> **Anexo: 30** Providencia de fecha 29 de enero de 1993 emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

<sup>38</sup> **Anexo: 30** escrito de fecha 2 de febrero de 1993.

<sup>39</sup> **Anexo: 30** Providencia de fecha 25 de marzo de 1993, emitida por La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.

<sup>40</sup> Art. 23.- Son atribuciones y deberes de las Cortes Superiores: 7.- Dirimir la competencia que surja entre jueces de su territorio y entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados con los jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio; en tal caso, el conocimiento corresponde a la Corte Superior a cuyo distrito pertenece el Tribunal o juez provocante.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
22

"[...] De lo puntualizado en los considerandos precedentes: 1) No hay pronunciamiento positivo, de potestad, del Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, para, mediante un oficio fundamentado, anunciar la competencia al Señor Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, conforme lo ordena el artículo 863 del Código de Procedimiento Civil. 2) Tampoco existe en el Juez requerido su contestación, cediendo o contradiciendo la competencia provocada, como lo prescribe el artículo 864 del Código citado. 3) En consecuencia, no hay Juez provocante que haya entablado y anunciado la competencia y, al no existir, mal pudo el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas inhibirse del conocimiento de la causa.- Por lo expuesto, esta Sala no tiene competencia que dirimir [...]".<sup>41</sup> (SIC)

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 1993, el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, avoca nuevamente conocimiento del caso, y señalaba además, para el 25 de noviembre del mismo año, la fecha oficial para efectuar el correspondiente reconocimiento del lugar de los hechos.<sup>42</sup>

Con fecha 8 de febrero de 1994, mediante providencia dictada por el Juez Tercero de lo Penal del Esmeraldas, acogiendo los pedidos realizados por la acusadora particular, declaró cerrada la etapa del sumario y solicitó que la acusadora particular formalice dicha acusación.<sup>43</sup>

<sup>41</sup> **Anexo: 30** Providencia de fecha 19 de abril de 1993, suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

<sup>42</sup> **Anexo: 30** Providencia de fecha 16 de noviembre de 1993, suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha.

<sup>43</sup> **Anexo: 30** Providencia de fecha 8 de febrero de 1994, suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
23

El entonces Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas, a cargo de la causa, con fecha 16 de marzo de 1994 emitió dictamen acusatorio en contra del procesado, por presumirlo autor responsable del delito de asesinato en contra del adolescente José Luis García Ibarra. <sup>44</sup>

Mediante providencia de fecha 25 de marzo de 1994, el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas dispuso que se eleven autos para resolver.<sup>45</sup> Posteriormente, el Lcdo. Miguel Pazmiño Quito, en ese entonces, Coronel de Policía y Comandante Provincial de la Policía Nacional "Esmeraldas" No.-14, mediante oficio No.-94-356-CP-14, de fecha 26 de abril de 1994, informó que el procesado se encontraba cumpliendo orden de prisión preventiva en el Comando Provincial Pichincha Nro.-1, Cuartel Sur; a órdenes del señor Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional. <sup>46</sup>

Con fecha 30 de mayo de 1994, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, de conformidad con el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época, dicta auto de apertura de juicio plenario en contra del procesado Guillermo Segundo Cortez Escobedo, en razón de que:

"[...] Todos los testimonios de cargo que han presentado la acusación son coherentes, veraces y confiables y apuntan a establecer en forma unívoca que el día 15 de septiembre de 1.992 aproximadamente a las 20H30, el policía GUILLERMO CORTES ESCOBEDO, llegó hasta el barrio Codesa, luego de haber cumplido con sus labores habituales de policía nacional de esa plaza, tubo una riña con un sujeto al que agredió según los

<sup>44</sup> **Anexo: 30** Dictamen Fiscal de fecha 16 de marzo de 1994, suscrita por el Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas

<sup>45</sup> **Anexo: 30** Providencia de fecha 25 de marzo de 1993, suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
24

propios testimonios de los moradores de Codesa, que han testificado y de su propia declaración indagatoria y como la persona que había agredido salió corriendo, con el arma en la mano disparó contra el menor JOSÉ LUIS GARCÍA IBARRA habiéndolo matado de inmediato [...] por lo que... DICTO AUTO DE APERTURA DEL PLEANARIO, en contra de GUILLERMO CORTES ESCOBEDO, por el delito tipificado en el artículo 449 del Código Penal vigente a la época. [...]”<sup>47</sup> (SIC)

De dicho auto, el procesado y la acusadora particular, interpusieron recurso de apelación, el cual recayó en conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y fue remitido a su conocimiento, luego de haberse resuelto el pedido de aclaración y ampliación solicitado por la acusadora particular, el 12 de julio de 1994.<sup>48</sup>

Mediante resolución de fecha 14 de febrero de 1994<sup>49</sup>, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas decide modificar el auto de apertura de plenario emitido por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, mencionando que:

“[...] De todo lo expuesto luego de haber realizado una exhaustiva revisión de todas las circunstancias y piezas procesales, esta Sala compartiendo la opinión emitida por el señor Ministro Fiscal, desecha el recurso de apelación interpuesto por el sindicato y confirma el auto de apertura de plenario pronunciado en contra del sindicato, por haber infringido como AUTOR del delito

<sup>46</sup> **Anexo: 30** Oficio No.-94-356-CP-14, de fecha 26 de abril de 1994, remitido por el Coronel de Policía y Comandante Provincial de la Policía Nacional “Esmeraldas” No.-14.

<sup>47</sup> **Anexo: 30** Auto de apertura de juicio plenario, de fecha 30 de mayo de 1994, emitido por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

<sup>48</sup> **Anexo: 30** Providencia, de fecha 12 de julio de 1994, emitido por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

<sup>49</sup> **Anexo: 30** Resolución del Recurso de Apelación, de fecha 14 de febrero de 1994, emitido por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
25

reprimido y sancionado en el Art. 450 del Código Penal numeral 1<sup>50</sup> [...]”. (SIC)

Mediante escritos presentados, tanto por la acusadora particular como por el procesado, se solicita que se aclare el auto dictado por la Corte Superior de Justicia, con respecto al cambio del tipo penal imputado al procesado; ante lo cual la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas mediante auto resolutorio de fecha 06 de marzo de 1995, aclara que:

“[...] En la especie, efectivamente, no está claro el punto en mención, puesto que al confirmar el auto subido en grado, cambia el tipo penal aplicable al delito perseguido; por lo que se aclara que la sala reforma el Auto subido en grado, en cuanto tipifica el delito en la disposición del Art. 450, numeral 1ero. Del Código Penal en vigencia, en vez del Art. 449 del mismo cuerpo legal [...]”.<sup>51</sup> (SIC)

Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 1995, el procesado interpuso recurso de nulidad de la resolución dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en razón de considerar que existe una violación del trámite al no haber sido notificado para pronunciarse acerca del pedido de aclaración solicitado por la acusadora particular<sup>52</sup>. Dicho recurso fue resuelto por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas mediante auto resolutorio de fecha 20 de abril del año 1995, mediante el cual se rechaza el recurso de nulidad planteado, ya que se considera que el mismo fue tramitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, el cual era

---

<sup>50</sup> El artículo 450 del Código Penal ecuatoriano tipificaba el delito de Asesinato. Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:  
1a.- Con alevosía;

<sup>51</sup> **Anexo: 30** Resolución del Recurso de Aclaración, de fecha 6 de marzo de 1995, emitido por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

26

norma supletoria del Código de Procedimiento Penal, aplicable a la época<sup>53</sup>.

El 2 de mayo de 1995, el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, una vez ejecutoriado el Auto de Apertura de Plenario, emite una providencia mediante la cual dispone el envío del proceso al Tribunal Penal de Esmeraldas, con el fin de que continúe la tramitación del proceso, en fase de juzgamiento plenario.<sup>54</sup>

Con fecha 10 de mayo de 1995 el Tribunal Penal de Esmeraldas avocó conocimiento de la causa.<sup>55</sup> Acto seguido, mediante providencia de 18 de mayo de 1995, el Tribunal Penal de Esmeraldas ante el pedido realizado por la acusadora particular, dispone oficiar al Comandante de Policía del Distrito Esmeraldas que informe si el procesado se encuentra en esa dependencia; y si lo está, se lo haga conocer que se encuentra a órdenes de esa autoridad.<sup>56</sup>

El Comandante Provincial de Policía Nacional "Esmeraldas" mediante oficio No. 95490-CP-14, de fecha 19 de mayo de 1995 informa que el procesado se encuentra, en calidad de detenido, en el cuartel provincial de Esmeraldas a órdenes del señor Juez Tercero de lo Penal y que a partir de ese momento estará a órdenes del Tribunal Penal de Esmeraldas.<sup>57</sup>

---

<sup>52</sup> **Anexo: 30** Escrito presentado por el procesado con fecha 08 de marzo de 1995.

<sup>53</sup> **Anexo: 30** Resolución del Recurso de Aclaración, de fecha 20 de abril de 1995, emitido por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas

<sup>54</sup> **Anexo: 30** Providencia, de fecha 02 de mayo de 1995, emitido por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

<sup>55</sup> **Anexo: 30** Providencia, de fecha 10 de mayo de 1994, emitido por el Tribunal Penal de Esmeraldas.

<sup>56</sup> **Anexo: 30** Providencia, de fecha 18 de mayo de 1994, emitido por el Tribunal Penal de Esmeraldas

<sup>57</sup> **Anexo: 30** Oficio No. 95490-CP-14, de fecha 19 de mayo de 1995, emitido por el Comandante Provincial de Policía Nacional de Esmeraldas.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
27

Con fecha 25 de julio de 1995, la acusadora particular presenta un escrito mediante el cual desiste de la acción seguida y retira la acusación particular en contra del procesado.<sup>58</sup> En la misma fecha, ante el Dr. Eugenio Jijón Guerrero, Presidente del Tribunal Penal de Esmeraldas, y el Ab. Segundo Montaña, Secretario del mismo Tribunal, la señora Vicenta Ibarra realizó el reconocimiento de su firma y voluntad de desistir de la acusación particular.

El Tribunal Penal de Esmeraldas, dentro del plazo razonable, señaló mediante providencia de 26 de julio de 1995, fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento del procesado, la cual se realizaría el 02 de agosto de 1995. Ante lo cual el procesado solicitó que la misma sea diferida, en razón de que su abogado defensor no podía asistir a dicha diligencia, ya que, tenía señalado, para la misma fecha, con antelación, otra actividad procesal lo que le imposibilitaba comparecer. Tomando en cuenta este pedido se señala nueva fecha y hora para que dicha audiencia sea llevada a cabo, el 5 de septiembre de 1995.<sup>59</sup>

En el transcurso de la audiencia de juzgamiento, debido a la complejidad del asunto que se encontraba tramitándose y ante las contradicciones existentes referentes al lugar donde acaecieron los hechos, el Tribunal Penal dispuso que se realice una nueva pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, la misma que fue dispuesta mediante providencia de fecha 04 de octubre de 1995 y señalada para el 11 de octubre del mismo año.<sup>60</sup> El informe de la mentada pericia fue presentado con fecha 19 de octubre de 1995.

---

<sup>58</sup> **Anexo: 30** Escrito presentado por la acusadora particular señora Vicenta Ibarra Ponce con fecha 25 de julio de 1995.

<sup>59</sup> **Anexo: 30** Providencia, de fecha 29 de agosto de 1995, emitida por el Tribunal Penal de Esmeraldas

<sup>60</sup> **Anexo: 30** Providencia, de fecha 4 de octubre de 1995, emitida por el Tribunal Penal de Esmeraldas

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
28

Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 1995, el Tribunal Penal de Esmeraldas señaló para el día 14 de noviembre del mismo año, la fecha en la cual se reabrirían los debates en los cuales se dejó suspenso la audiencia de juzgamiento de fechas anteriores.<sup>61</sup>

Finalizada la audiencia de juzgamiento en la causa, el Tribunal Penal de Esmeraldas, debido a la gran dificultad que comprometía este caso, por las implicaciones que este revestía, mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 1995, expresa que:

“[...] Los miembros del Tribunal Penal de Esmeraldas, establecen diferentes criterios; y es así que tanto el Presidente como el Vocal Tercero, se pronuncia por la sanción al encausado aunque difieren en la tipificación, pues, la Presidencia la califica como Homicidio Inintencional, consecuentemente establecen diferentes penas y el Vocal Segundo se pronuncia por la Inhibición del conocimiento de la causa por atribuirle la competencia al fuero policial. Por lo expuesto en función de lo dispuesto en el Art. 332 del Código de Procedimiento Penal, que textualmente dice: “Tanto para la absolución como para la condena se necesitará dos votos.- Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere la disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la graduación de la pena, se aplicará lo que fuera más favorable al reo”.- Siendo así la pena a imponerse al encausado GUILLERMO CORTEZ ESCOBEDO, es la que ha establecido en el proyecto formulado por el Vocal Tercero, Dr. Thelmo Palomeque Medina [...]”<sup>62</sup> (SIC)

<sup>61</sup> **Anexo: 30** Providencia, de fecha 7 de octubre de 1995, emitida por el Tribunal Penal de Esmeraldas

<sup>62</sup> **Anexo: 30** Providencia, de fecha 7 de noviembre de 1995, emitida por el Tribunal Penal de Esmeraldas

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
29

En la misma fecha, el Dr. Thelmo Palomeque Medina, emite su sentencia mediante la cual se determina que el procesado es autor responsable de delito de Homicidio Inintencional, establecido en el artículo 459 del Código Penal ecuatoriano, vigente a la época, y sancionado en el artículo 460 del mismo cuerpo legal, en dicha sentencia se establece que:

“[...] Del análisis de las pruebas actuadas al Tribunal Penal, ha llegado al convencimiento de que el encausado Guillermo Cortéz Escobedo, es reo de homicidio Inintencional pues siendo que la riña o discusión mantenía con Segundo Rafael Mosquera Sosa, por falta de previsión o de precaución hizo que el arma que portaba se disparara e hiriere de muerte a José Luis García Ponce [...] Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, el Tribunal Penal de Esmeraldas, empleando la sana crítica declara a GUILLERMO SEGUNDO CORTÉZ ESCOBEDO... AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO ININTENCIONAL [...]”<sup>63</sup> (SIC)

De dicha sentencia el procesado interpone recursos de nulidad y casación. Nulidad en el sentido de impugnar la competencia del Tribunal, en razón de que insiste que la competencia para conocer el caso la tenía el juez policial, y que dicha nulidad se produjo desde que la Comisaria Nacional Primera de Policía de Esmeraldas revocó la providencia mediante la cual se inhibió de conocer el presente caso, similar situación con lo sucedido con el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas. Con respecto al recurso de casación, solicita que una vez resuelto el recurso de nulidad, todo lo actuado sea remitido a la entonces Corte Suprema de Justicia para la resolución del recurso de

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

30

Casación.<sup>64</sup> En la misma línea, el Ab. Andrés Meléndez Cuadrado, Agente Fiscal Tercero de la provincia de Esmeraldas, interpone recurso de casación.

Mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 1995, el Tribunal Penal de Esmeraldas admite los recursos de nulidad y casación interpuestos por el procesado y el Agente Fiscal Tercero de Esmeraldas, por debidamente interpuestos.<sup>65</sup>

El procesado mediante escrito presentado con fecha 29 de noviembre de 1995, solicita que se disponga que tanto el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, como el Juzgado Primero del Primer Distrito de Policía Nacional con asiento en la ciudad de Quito, remitan copias certificadas del juicio penal seguido en su contra y solicita se ordene su libertad, en razón de haber cumplido la pena impuesta y se le inicie el trámite para pago de la multa determinada.

Mediante providencia de fecha 2 de enero de 1996, el Tribunal Penal de Esmeraldas dispuso que se sienta razón de que el procesado ha cumplido la pena impuesta por dicho Tribunal. Solicitud cumplida a reglón seguido por el Secretario de dicho Tribunal.<sup>66</sup> En la misma fecha, mediante providencia el Tribunal Penal de Esmeraldas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 341 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época.<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup> **Anexo: 30** Sentencia de fecha 17 de noviembre de 1995, emitida por el Tercer Vocal del Tribunal Penal de Esmeraldas.

<sup>64</sup> **Anexo: 30** Escrito presentado por el procesado de fecha 22 de noviembre de 1995, ante el Tercer Vocal del Tribunal Penal de Esmeraldas.

<sup>65</sup> **Anexo: 30** Providencia de fecha 22 de diciembre de 1995, emitida por el Tribunal Penal de Esmeraldas.

<sup>66</sup> **Anexo: 30** Providencia de fecha 2 de enero de 1996, emitida por el Tribunal Penal de Esmeraldas

<sup>67</sup> *Ibidem.*

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

31

Ante la evidente dificultad técnica del proceso, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas con fecha 15 de mayo del año 2000 emitió auto resolutorio rechazando el recurso de nulidad planteado por el procesado, en razón de que el mismo asunto ya fue, resuelto en instancias anteriores, y en un recurso de nulidad interpuesto y resuelto anteriormente.<sup>68</sup>

Finalmente, con fecha 26 de febrero del año 2002, la entonces Corte Suprema de Justicia, emite sentencia con respecto al recurso de casación interpuesto por el procesado y el Agente fiscal tercero de Esmeraldas, desechando el recurso de casación interpuesto, mencionado que:

“[...] del examen de la sentencia recurrida, en la forma suigeneris que queda en este fallo señalado, existen dudas razonables respecto de la existencia de los elementos típicos del homicidio simple, que son, de acuerdo al Art. 449 del Código Penal, en primer lugar, la intención positiva, es decir, el dolo directo en la conducta del infractor, orientada inequívocamente a matar, y en segundo lugar la inexistencia de las circunstancias constitutivas de asesinato previstas en el Art. 450 del mismo Código Penal; ... se establece la duda sobre la intencionalidad directa de matar, por lo que dicha duda debe ser resuelta a favor del reo, por lo que el recurso de casación interpuesto en forma equivocada por el Ministerio Público deviene improcedente.. .Por todas estas consideraciones la Sala de lo Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso, pero en atención a las irregularidades

<sup>68</sup> **Anexo: 30** Resolución dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, de fecha 15 de mayo de 2000.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
32

cometidas tanto por el Tribunal Penal de Esmeraldas, como por la Corte Superior con asiento en esa misma ciudad, se dispone oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que examine las actuaciones de los miembros tanto de dicho Tribunal Penal como de la Corte Superior de Esmeraldas[...]”<sup>69</sup> (SIC).

### **3.- Análisis de Fondo.-**

#### **3.1.- Inexistencia de violación al artículo 1 CADH.-**

El artículo 1.1 de la Convención dispone:

##### Artículo 1

##### Obligación de respetar los derechos

1. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” <sup>70</sup>

A partir de este artículo se entiende, con claridad, la obligación internacional del Estado, no solo al respeto irrestricto de los derechos y libertades reconocidos en este instrumento interamericano, sino además a la garantía de estos derechos en el ámbito de su jurisdicción,

---

<sup>69</sup> Anexo: 30 Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de Esmeraldas, de fecha 26 de febrero de 2002.

<sup>70</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Documentos Básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado, Quito, 2009.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

33

no es por lo tanto casual, que la doctrina interamericana de derechos humanos, ha reconocido un *deber positivo* para los Estados, en cuanto a aquellas gestiones o acciones para volver practicable el derecho bajo su amparo.

De esta forma, garantizar supone la obligación del Estado para tomar medidas que puedan desarticular obstáculos materiales, institucionales, legales o procedimentales que impidan a los individuos acceder a los recursos que el sistema procesal interno ha previsto para el cumplimiento de los derechos.

Los señores representantes de la presunta víctima y sus familiares sostienen que como efecto automático, y sin análisis independiente del contenido del artículo 1.1 se produce la violación de otros artículos y viceversa, no obstante el Estado ecuatoriano explicará que la obligación positiva de adoptar medidas apropiadas para respetar derechos y garantizarlos, debe ser apreciada de acuerdo a una lectura sistemática y evolutiva, es decir que los deberes y obligaciones del Estado se prolongan en el tiempo y no son estáticos en relación a los hechos. A partir de lo enunciado, el Estado quiere referir lo siguiente:

**3.1.1.-** La Constitución de 2008 trajo consigo un nuevo modelo de Estado y de desarrollo, en el cual los sujetos jurídicos fundamentales lo constituyen las personas y la naturaleza. El Estado promueve los derechos a la igualdad y el buen vivir como ejes transversales de su accionar; y, garantiza la protección a los grupos de atención prioritaria.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Examen Periódico Universal 2012. Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad.página.11

De esta manera, los derechos humanos son los que orientan la gestión pública ecuatoriana. El Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 constituye un instrumento al que se sujetan las políticas, los programas, los proyectos, la inversión y la asignación de los recursos públicos del Estado, así como también la coordinación de competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Es el instrumento de política pública diseñado para asegurar, desde las políticas públicas, el mandato constitucional, tal como lo establece el propio Plan Nacional del Buen Vivir, sus objetivos están vinculados con la agenda de derechos humanos y tienen que ver con los siguientes asuntos:

“[...] igualdad, cohesión, integración social y territorial en la diversidad; calidad de vida; derechos de la naturaleza, ambiente sano y sustentable; soberanía, paz e integración con América Latina y el Caribe; trabajo estable, justo y digno; interculturalidad, identidad nacional, identidades diversas, plurinacionalidad; vigencia de los derechos y la justicia; participación pública y política; sistema económico social, solidario y sostenible; y Estado democrático para el Buen Vivir.”<sup>72</sup>

Ahora bien, dentro de las acciones para proteger los derechos humanos de los habitantes, se han fortalecido instituciones como la Defensoría del Pueblo y Fiscalía General del Estado, mediante programas como el de protección de víctimas y testigos, para evitar la doble victimización de las personas y las situaciones que atentan contra su integridad física o psicológica. Parte de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, es

<sup>72</sup> Examen Periódico Universal 2012. Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad.pág.14

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

35

investigar sobre hechos o acontecimientos que signifiquen vulneración de derechos.<sup>73</sup>

**3.1.2.-** En mayo de 2007, mediante Decreto Presidencial, se creó la denominada “Comisión de la Verdad”, la cual estaba encargada de investigar y esclarecer presuntas violaciones graves a los derechos humanos. En junio de 2010, dicha Comisión entregó a la Fiscalía General del Estado un informe de 118 casos de violaciones a los derechos humanos, clasificados dentro de categorías como: privación de la libertad, tortura, violencia sexual, ejecución extrajudicial, atentado contra el derecho a la vida y desaparición forzada, en el período de 1984 a 2008. Además, dicha comisión presentó recomendaciones no vinculantes, respecto a los mecanismos de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición relacionadas con el derecho de las víctimas.<sup>74</sup>

Acogiendo las recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) 2008 y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto a la protección de los derechos humanos, el Estado ecuatoriano ha modernizado mecanismos administrativos y técnicos para la protección y seguridad de la ciudadanía; de esta manera, se han implementado programas de capacitación para el personal de las fuerzas armadas; tomando en cuenta, que esta formación en materia de derechos humanos se ha convertido en una política pública, para lo cual se ha implementado el Programa de Capacitación Integral Continuo, que permite brindar capacitación teórico-práctica en todos los Comandos Provinciales de la Policía Nacional, con la colaboración de instructores de derechos humanos, seguridad ciudadana y el uso progresivo de la fuerza.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Ibid. Párr.12,pág.13

<sup>74</sup> Ibid, Párr.60,pág.21

<sup>75</sup> Ibid, Párr.69, pág.22

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
36

**3.1.3.-** Asimismo, se han impartido cursos para instructores en derechos humanos, actualización de conocimientos y capacitación a policías en la frontera norte. La Policía también cuenta con protocolos de procedimientos con enfoque de derechos humanos.<sup>76</sup>

**3.1.4.-** Con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) se expidió un Reglamento para la Regulación del Procedimiento de Detención y Aprehensión, El Uso Progresivo de la Fuerza, de Armas No Letales y Letales y La Utilización de Armas de Fuego y Apoyo Psicológico.<sup>77</sup> Así también, la OACDH colabora en temas de gobernabilidad, protección y promoción de derechos humanos, sistematización de la información, generación de sistemas de información y denuncias sobre violaciones de derechos.<sup>78</sup>

**3.1.5.-** Desde otra perspectiva jurídica, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66.1 y 66.2 contempla:

- “1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

En concordancia con el contenido constitucional, el Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales apareció públicamente en la sección de estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del

<sup>76</sup> Ibid, Párr.69, pág.22

<sup>77</sup> Examen Periódico Universal 2012, Párr.71, pág.22

<sup>78</sup> Examen Periódico Universal 2012, Párr.142, pág.34

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

37

Ecuador denominado Neo-Constitucionalismo y Sociedad (Serie Justicia y Derechos Humanos) en el mes de diciembre de 2009.<sup>79</sup> La mención a las graves violaciones de derechos humanos que tendrían recepción como tipos penales en el Anteproyecto, aparecen como un esquema jurídico derivado de los postulados del Garantismo Penal: como el respeto estricto a las personas en su condición de dignidad humana, la existencia de procedimientos contradictorios y defensa jurídica técnica en el caso de que se evidenciare alguna restricción a derechos, o la mínima discrecionalidad por parte de autoridades judiciales y no judiciales.

Dentro del Anteproyecto, las Ejecuciones Extrajudiciales fueron ubicadas dentro del Capítulo I definido como *Graves Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario*, Sección I, *Delitos contra la Humanidad*, su contenido textualmente determinaba:

“Art 45.- Ejecución Extrajudicial.- Será sancionada con pena de hasta veinte años de privación de libertad, la persona funcionaria o agente del Estado que intencionalmente prive de la vida a otra persona, en el ejercicio de sus funciones o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación, consentimiento o aquiescencia.”<sup>80</sup>

Varios años después de este Anteproyecto, el Poder Legislativo aprueba el Código Orgánico Integral Penal (COIP) con fecha 3 de febrero del 2014 conservando algunos vestigios jurídicos del proyecto garantista penal y la decisión de receptar en la estructura infraconstitucional penal integral a los delitos que provenían del Derecho Penal Internacional, en

<sup>79</sup> Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009.

<sup>80</sup> Ibid, Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales, p. 121.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

38

particular, de aquellos insertos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), así pues la Ejecución Extrajudicial se mantuvo en el Capítulo I denominado Graves Violaciones a Derechos Humanos y Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, Sección Primera: Delitos contra la Humanidad con el siguiente texto:

“Art. 85.- Ejecución extrajudicial.- La funcionaria o el funcionario público, agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.<sup>81</sup>

Las ejecuciones extrajudiciales y sumarias, aunque son definidas expresamente en los tratados internacionales, se deducen genéricamente del concepto de privación del derecho a la vida. No obstante, algunos sistemas penales tipifican las ejecuciones extrajudiciales como delito, estableciendo, obviamente, nociones más precisas sobre su contenido y alcance.

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6.1 expresa que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, destaca la protección legal y la imposibilidad de arbitrariamente privar de la vida a una persona. En todo caso, para efectos de una definición jurídica integral se determina que existe ejecución extrajudicial cuando un agente del Estado, sin importar su jerarquía, a través de orden, autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado privare de cualquier manera de la vida a las personas, basado en consideraciones de tipo político, religioso, o de otra

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

39

indole, esta definición también se aplica para aquellos miembros de la fuerza policial o militar que presuntamente actuaren en abuso de la fuerza que se le confiere legítimamente al Estado.

Precisamente para dar cuenta de potenciales anomalías en el abuso de la fuerza por parte de agentes estatales, que pudieren vulnerar el derecho a la vida, las Naciones Unidas cuentan con un Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales y Sumarias, quien es responsable por la emisión de informes periódicos en base al análisis de la situación de ejecuciones extrajudiciales alrededor del mundo.<sup>82</sup>

La actividad principal del Relator, que se encuentra determinado en su mandato, tiene que ver con la elaboración de informes e investigación sobre *el estado de situación* de Ejecuciones Extrajudiciales y Sumarias, en base a información que le remiten organizaciones no gubernamentales (ONG), gobiernos, individuos, y las organizaciones intergubernamentales. La información compilada es sometida a evaluación, y el relator considera la existencia de suficiente fundamentación para transmitir sus observaciones a los gobiernos interesados.

Una de las primeras preocupaciones del Relatoría Especial de Naciones Unidas es la cuestión de la *pena capital* en relación con el contenido de los artículos 6, 9, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Asimismo, cuando se impone la pena capital tras un juicio que no ha sido imparcial, especialmente en casos en que los acusados no han contado con una defensa jurídica competente en todas las fases del procedimiento.

---

<sup>81</sup> **Anexo: 11** Código Orgánico Integral Penal COIP, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero 2014.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
40

En relación al procedimiento que utiliza este mecanismo extraconvencional de Naciones Unidas, es necesario precisar que el Relator Especial presenta anualmente un informe ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas; el informe contiene una descripción de sus actividades y métodos de trabajo. Simultáneamente, existe un resumen de las comunicaciones que el experto intercambia con los gobiernos y sus observaciones sobre la situación del derecho a la vida en determinados países. El Relator Especial incluye adicionalmente en sus informes, un análisis general del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, junto con sus conclusiones y recomendaciones.

En nuestra región, se ha destacado la contribución de la Relatoría de Ejecuciones Extrajudiciales y Sumarias fundamentalmente en el caso colombiano. La última visita del Relator profesor Philip Alston, en su misión a Colombia en junio del 2009 permitió evidenciar un sinnúmero de casos que hubieran sido invisibles y por ende no hubiesen sido documentados, sin su gestión oportuna.<sup>83</sup>

Dentro del ámbito ecuatoriano, el 15 de julio del 2010, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, señor Philip Alston, emitió el Informe sobre Ecuador, codificado como A/HRC/17/28/Add.2. En el mencionado documento se registraron algunas observaciones con respecto a la situación del país en la materia propia de su mandato.

---

<sup>82</sup> Manuel Díaz de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1994, p.33

<sup>83</sup> Informe de la Misión a Colombia del Relator Especial Philip Alston, Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Colombia%20Press%20statement.doc> Acceso en: 18/06/2014.

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*  
41

Precisamente, algunas de estas observaciones técnicas, se referían a presuntas ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por agentes de seguridad, policías, o grupos armados ilegales, casos de sicariato o limpieza social. Los datos insertos en el informe permitieron una aproximación independiente a la institucionalidad jurídica ecuatoriana, y a la gestión de las autoridades nacionales para la protección y garantía del derecho a la vida y la correlativa prohibición absoluta de su privación arbitraria o sumaria.

El Informe del Relator Alston documentó y explicó la problemática y compleja gestión de la Fiscalía y la Policía Nacional (principalmente de los cuerpos técnicos de información) en supuestos crímenes comúnmente atribuidos a bandas delincuenciales, y a la modalidad del sicariato, por cuanto inicialmente estos supuestos crímenes no deberían ser considerados per-sé cómo ejecuciones extrajudiciales. El Relator destacó los avances institucionales y normativos conseguidos por las autoridades nacionales para investigar estos hechos y esclarecerlos, en virtud del derecho a la verdad consagrado en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En relación a estas observaciones y otros hechos o datos contenidos en el Informe, el Ecuador se comprometió en la realización de diversas acciones para cumplir con las recomendaciones entregadas, en esa época, por el Relator Especial.

Efectivamente, las observaciones del Relator Alston fueron recogidas por el Estado ecuatoriano en el mecanismo de seguimiento a las recomendaciones. De este modo, la Relatoría Especial actualmente bajo la responsabilidad del profesor Christof Heyns, emitió el Informe Adición-Seguimiento de las recomendaciones a los países-Ecuador

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
42

A/HRC/23/47/Add.3 de 18 de marzo del 2013, en el que se recalca que el Estado ha hecho esfuerzos importantes en capacitación a derechos humanos, directrices obligatorias de la Policía Nacional para el uso de la fuerza, armas de fuego y procesos de detención.<sup>84</sup>

De acuerdo a la evaluación del Relator, Ecuador aplicó las recomendaciones hechas en el primer informe y se han implementado políticas y acciones sobre:

- Una mayor cooperación entre las fuerzas de policía y los fiscales en la lucha contra sicariato;
- Evaluación independiente del desempeño de los fiscales locales debido a abusos en la frontera norte;
- En cooperación con la Comisión de la Verdad, poder garantizar que se reabran los casos pertinentes y se realicen investigaciones penales;
- La creación de un archivo con la documentación de la Comisión de la Verdad.

Adicionalmente, el Informe de 2013 del Relator indica que hubo un avance significativo en: reformas estructurales y operacionales a fin de mejorar la capacidad de las fuerzas de policía para responder eficazmente al aumento de las tasas de delitos graves, incluidas las ejecuciones extrajudiciales; creación de un nuevo ente independiente facultado para recibir e investigar las denuncias de abusos policiales; mejorar los registros de la policía, en especial, sobre las denuncias de abusos policiales, seguimiento del Inspector General de las

---

<sup>84</sup> Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Henys- Adición, Seguimiento de las Recomendaciones a los Países-Ecuador. A/HRC/23/47/Add.3. Disponible digitalmente en:  
[http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A.HRC.23.47.Add.1\\_EN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A.HRC.23.47.Add.1_EN.pdf).

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

43

investigaciones, medidas disciplinarias, juicios y resultados; y hacer públicas las estadísticas periódicamente.

En vínculo a lo anterior, puede registrarse que también hubo progresos en ampliación de la información sobre la distribución geográfica de los homicidios por sicariato y adaptar las actividades de patrullaje; promoción de estrategias de investigación y enjuiciamiento de sicarios y también de los autores intelectuales, los intermediarios y otras personas involucradas; tratamiento del problema de los chulqueros (prestamistas, usureros), y su papel en los asesinatos cometidos por sicarios y un estudio de reformas del sector oficial de préstamos para que más ciudadanos puedan obtener préstamos legales; investigaciones policiales de todo los casos de asesinatos cometidos por sicarios, independientemente de que los familiares hayan presentado una denuncia oficial o de que el fallecido tuviera antecedentes policiales.

Asimismo, existen avances significativos en el programa de protección de víctimas y testigos mediante un aumento de la financiación y su difusión a nivel comunitario.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, el Estado ha mejorado las medidas para enjuiciar a agentes privados que cometen violaciones de derechos humanos en contra civiles, con especial atención, en la frontera norte; el acceso de las víctimas y los familiares a obtener fácilmente información sobre la evolución de las investigaciones y asistencia letrada cuando se requiera; acceso a la protección de testigos.

En las conclusiones del Informe de 2013, el Relator manifiesta que:



18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
44

“El Gobierno del Ecuador merece crédito por haber tomado medidas para aplicar algunas de las recomendaciones formuladas por el anterior titular del mandato en el informe elaborado tras su visita al país en julio de 2010. Se ha avanzado en la impartición de capacitación en derechos humanos a la policía y las fuerzas armadas. El Relator Especial acoge con satisfacción el proyecto de cooperación técnica iniciado entre el Ministerio de Defensa y el Organismo Alemán de Cooperación Internacional (GIZ). El Relator Especial también acoge con satisfacción la elaboración de directrices obligatorias para la policía sobre el uso de la fuerza, las armas de fuego y los procedimientos de detención, que ha contado con el apoyo técnico del ACNUDH, entre otros”.<sup>85</sup>

Cabe anotar, que en el Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de 9 de mayo de 2011, se indica que no se puede concluir que las ejecuciones ilegales por la policía en Ecuador sean un fenómeno generalizado o contemplado en la política oficial.<sup>86</sup>

Con todo lo anterior, el Estado ecuatoriano demuestra la inexistencia de violación al artículo 1.1 por separado y como se verá posteriormente, tampoco en conexión a los contenidos de los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

### **3.2.- Inexistencia de violación al artículo 4 CADH.-**

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

---

<sup>85</sup> Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Christof Heyns. 18 de marzo de 2013. A/HRC/23/47/Add.3.párrafo 86.

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de Tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que lo han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”

En relación al derecho a la vida, es necesario señalar que dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este parámetro jurídico cumple un papel fundamental para la realización de los demás derechos. Esta noción jurídica impone la obligación de los Estados de garantizar la creación de condiciones óptimas, para que no se

---

<sup>86</sup> Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*  
46

produzcan violaciones a derechos, y correlativamente que los agentes estatales tienen el deber de impedir que se produzca cualquier vulneración a su contenido.

De esta manera, es fácilmente aprehensible la relación del derecho a la vida (artículo 4 CADH) con el artículo 1.1 de la misma Convención, en el sentido de que, el deber del Estado no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida con un carácter arbitrario (expresado en la obligación negativa de abstención), sino que también en el ejercicio de la obligación positiva, esto es que el Estado debe activar mecanismos de distinto tipo para impedir la vulneración de este derecho.

En conexión con este criterio jurisprudencial, el escrito de los representantes de la presunta víctima y sus familiares, considera que el Ecuador ha violado el artículo 4 de la Convención en virtud, de que el Estado no habría adoptado medidas de distinta naturaleza, para prevenir y regular la conducta de agentes de policía en el espacio público. Sin embargo, desconoce que el Estado, en la máxima exigencia del deber de prevención y control, no puede contar con instrumentos jurídicos y de otro carácter que prevengan, de manera absoluta, acciones y conductas de individuos vinculados a las fuerzas de seguridad que desacatan o se apartan de las normas institucionales que los regulan.

El mismo escrito presentado por los representantes, reconoce que la Convención Americana, establece límites al ejercicio de la autoridad de los agentes del Estado y que obviamente estos límites, deben encuadrarse con las garantías consagradas en el Catálogo Interamericano de Derechos Humanos observando los principios de

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
47

legalidad, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática<sup>87</sup>.

El Estado señala que la Corte IDH ha trazado la comprensión general del artículo 4 en relación al artículo 1.1. de la Convención que será examinado de manera independiente, dentro de este escrito; por cuanto el deber estatal de adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales debe verificarse con la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida, como consecuencia de actos criminales, y poder prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.<sup>88</sup>

Precisamente, este criterio jurisprudencial de la Corte IDH se cumple satisfactoriamente en todas las etapas del Caso García Ibarra materia de análisis. Ya que, dentro del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal, ya se establecían procedimientos y sanciones proporcionales para aquellos agentes públicos que inobservaran la norma en detrimento de los derechos humanos de los ciudadanos.

De otro lado, existían normas disciplinarias dispuestas tanto en la normativa especializada para la Función Judicial, como en la legislación administrativa para los Agentes Policiales y Militares, creada para vigilar su conducta y actividad, en ejercicio de sus cargos y funciones, lo cual se pudo comprobar en el hecho de que en este caso la misma Policía Nacional, consideró que la muerte del adolescente José García Ibarra fue un suceso de extrema importancia, razón por la cual, el

---

<sup>87</sup> Escrito de los representantes de la presunta víctima y familiares, Caso García Ibarra, CEDHU, Abril, 2014, párrafo 76, véase también, Corte IDH, caso López Álvarez, Sentencia de 1 de Febrero de 2006, párrafo 67.

<sup>88</sup> Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs Venezuela, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Serie C, No. 256, párrafo 122, véase también, en cuanto a obligación del artículo 1.1, Corte IDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 41.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

48

señor Guillermo Cortéz Escobedo jamás pudo ascender de cargo y esto dio como resultado su salida de la Institución Policial, por medio de la figura de la baja.

Dentro de esta orientación jurídica, el propio procedimiento penal contaba con mecanismos judiciales para investigar y esclarecer la verdad de los hechos a través del sistema probatorio, de instancias, y de control judicial por medio de los recursos disponibles en el mismo Código. Así como también, de los delitos contra la vida situados en el Código Penal; entendiéndose a la existencia del tipo como una garantía de protección de derechos humanos, en cumplimiento del principio de legalidad. En tal sentido, no es posible la punición de un tipo que no estuviere previamente contemplado en la norma.

Una vez que el Estado ha demostrado de inicio, haber cumplido con el estándar general de la obligación de proteger el derecho a la vida, en la eventual situación jurídica de privación arbitraria; es preciso examinar el argumento principal de la supuesta vulneración al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, propuesto inadecuadamente por los señores representantes de la presunta víctima y familiares.

Así pues, el escrito de los señores representantes, si bien utiliza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un estándar favorable a la situación fáctica dentro del Caso Baldeón García, en el sentido de que la responsabilidad internacional del Estado podría generarse, de forma inmediata, cuando se menoscaban derechos humanos por efecto de acción u omisión de cualquier poder u órgano de éste, no fundamenta ni explica, con claridad, la supuesta

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
49

intencionalidad del agente estatal, ni tampoco la eventual consecuencia deliberada de una política estatal que vulnere derechos.<sup>89</sup>

Precisamente por esa razón, el Estado demostrará exhaustivamente que cumplió las obligaciones internacionales derivadas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la protección del derecho a la vida, con una relación simultánea, a la estructura fáctica del caso:

### **3.2.1.-Deber de Investigar.-**

En torno al deber de investigar la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que esta labor debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad que en determinadas circunstancias y efectos jurídicos, pueda considerarse infructuosa, es decir que no pueda rendir un resultado concreto.

En torno a esta primera apreciación es necesario anticipar que en el Caso García Ibarra la investigación fue efectiva, por cuanto no se desarrolló como una mera formalidad, sino como un deber propio del Estado, así lo determina la investigación iniciada por la Comisaría Nacional Primera de Policía de Esmeraldas a partir de la denuncia receptada en este organismo público el 16 de septiembre de 1992, luego se puede evidenciar seriedad en la investigación con la práctica de la diligencia del protocolo de autopsia de fecha 23 de septiembre de 1992 a cargo de los peritos Dr. Falion Pólit y Dr. Tito Granja, esta cadena de investigación efectiva se completa y consolida con el Informe Policial de fecha 21 de septiembre de 1992 (investigaciones de la OIDE), los cuales fueron tomados en cuenta, como correspondía a la norma procesal

---

<sup>89</sup> Escrito de los representantes de las presunta víctima y familiares, CEDHU, Abril 2014, Caso García Ibarra 11.576, párrafo 78; refiriéndose a Corte IDH, Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2005, párrafo 140.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
50

penal de la época, en el Auto Cabeza de Proceso de fecha 23 de septiembre de 1992 dictado por el juzgado de instrucción de la época en la que ocurrieron los acontecimientos, tal es así que fue posible la rápida identificación del responsable.

La Corte Interamericana señaló, en cuanto a este deber del Estado, lo siguiente:

“El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.”<sup>90</sup>

Siguiendo esta guía jurisprudencial, es necesario anticipar que aunque los familiares de la presunta víctima desistieron formalmente del proceso al iniciar el trámite ante el Tribunal Penal conforme lo destaca el propio Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 10 de julio del 2013, el Estado continuó con el juicio penal para conocer y esclarecer los hechos, dando cumplimiento al deber de investigar no como un simple gestión de intereses particulares, como lo ha dicho la Corte Interamericana, sino como una legítima obligación de la autoridad

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
51

pública para buscar la verdad, existiendo debida diligencia desde el inicio de la investigación (gestiones judiciales de la Comisaría Nacional Primera de Policía de Esmeraldas) hasta la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador de 26 de febrero del 2002.

### 3.2.2.- Deber de juzgar.-

En relación al deber de juzgar, la Corte Interamericana se ha pronunciado invariablemente en relación al vínculo que existe entre el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1.1. del mismo catálogo interamericano, en el sentido de que el cumplimiento de la protección del derecho a la vida, no solo presupone que ninguna persona sea eventualmente privada del derecho a la vida (abstención del poder del Estado-obligación negativa), sino que se tomen medidas apropiadas para preservar dicho derecho (obligación positiva), dando lugar a lo que el Tribunal Interamericano ha reconocido como protección integral del derecho a la vida, que no compete únicamente a los legisladores, sino a toda la institucionalidad pública, en torno a la obligación de juzgar y castigar la privación de la vida. De este modo la Corte IDH señaló:

“Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar, y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general,

---

<sup>90</sup> Corte IDH, Caso Albán Cornejo vs Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párrafo 62.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
52

sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad (...)”<sup>91</sup>

En consonancia con lo anteriormente planteado por la Corte IDH en su jurisprudencia, la Constitución del Ecuador de 1979, tempranamente reconocía en toda la región, la primacía de los derechos humanos frente al poder público, así el artículo 19 de dicha carta fundamental establecía:

“Toda persona goza de las siguientes garantías:

1.- La inviolabilidad de la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante. No hay pena de muerte. El sistema penal tiene por objeto lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados”.<sup>92</sup>

Esta disposición constitucional, orientó la investigación oficial dentro del Caso García Ibarra dando cuenta de una serie de actos y diligencias que tomaron varios años, con lo cual queda demostrada no solo la voluntad efectiva del Estado para esclarecer los hechos, sino también la seriedad de la investigación que implicó decenas de versiones de testigos, varias reconstrucciones del lugar de los hechos, exámenes periciales y control judicial de instancias para garantizar la investigación y su resultado.

**3.2.3.- Adopción de medidas positivas para proteger el derecho a la vida.**

<sup>91</sup> Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párrafo 166.

<sup>92</sup> **Anexo: 1** Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto Supremo 0, Registro Oficial 800 de 27 de marzo de 1979.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
53

En vínculo a este deber estatal derivado de la protección al derecho a la vida, la Corte IDH, ha definido que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para cumplir con el fin de protección de este derecho, entre ellas la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para sancionar la vulneración de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sobre este asunto la Corte IDH ha dicho:

“(...) Desde luego, los Estados deben adoptar las *medidas* necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia *para* evitar y sancionar la vulneración de *derechos* fundamentales, como la *vida* y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del *derecho* punitivo en una sociedad democrática y suficiente *para* la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados. (...)”<sup>93</sup>

En paralelo, a esta mención jurisprudencial, el Código Penal vigente a la época en la que ocurrieron los hechos, estableció claramente la figura penal de homicidio inintencional, tipo penal que según el Tribunal Penal de Esmeraldas correspondió a la conducta del señor policía Guillermo Cortez. Al respecto el Código Penal ecuatoriano en el artículo 459 señalaba:

“Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro.”<sup>94</sup>

<sup>93</sup> Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párrafo 135.

<sup>94</sup> **Anexo: 8** Código Penal del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971, última modificación de 18 de marzo de 2011

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
54

Es oportuno además mencionar que el Código Penal ecuatoriano establecía a los tipos penales como garantía contra una eventual arbitrariedad del poder público, relacionada directamente con el principio de legalidad establecido en el artículo 2 del mismo cuerpo sustantivo penal, así pues:

“Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse (...)”<sup>95</sup>

Precisamente, esta norma penal transversalizó la actuación de los organismos judiciales del Estado. De manera específica, su contenido fue analizado simultáneamente al tipo penal de homicidio inintencional por el Tribunal Penal de Esmeraldas, controlado judicialmente por la Corte Superior de Esmeraldas, y en virtud de la casación interpuesta por el señor policía Guillermo Cortez a la propia intervención de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

#### **3.2.4.- Creación de condiciones para que no se viole el derecho a la vida.-**

---

<sup>95</sup> Anexo: 8 Código Penal del Ecuador, artículo 2.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
55

En cuanto a esta condición jurídica derivada de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Interamericano ha precisado que en casos de eventuales ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas o muertes imputables a la falta de adopción de medidas por parte de los Estados; el derecho a la vida es un prerequisite para la realización de otros derechos, por esta razón, es indispensable contar con condiciones generales para que no se produzca la violación a este derecho.

Al respecto es necesario considerar que el derecho a la vida y la integridad personal son derechos de alta preocupación para el Estado, tanto es así que las políticas públicas de protección a derechos abarcan múltiples e innumerables indicadores positivos en el Ecuador desde hace dos décadas, pero principalmente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 en la cual, la preocupación esencial del Estado son precisamente los derechos humanos y sus garantías.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“(...) En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y muertes imputables a la falta de adopción de medidas por parte de los Estados, la Corte ha señalado *que* el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho (...)”<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C, No. 257, párrafo 172

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

56

En aplicación de esta apreciación jurisprudencial el Estado ecuatoriano cuenta con el Plan Nacional de Seguridad en el que se desarrolla el concepto de seguridad integral que es celosamente monitoreado por la Comisión de Estadísticas de Seguridad con la participación de 13 instituciones del Ejecutivo y de otros poderes del Estado. La planificación técnica en materia de seguridad, se encuentra orientada precisamente a crear las condiciones estructurales para que no se viole el derecho a la vida a nivel nacional, y de manera específica, en la Provincia de Esmeraldas en la que ocurrió el lamentable fallecimiento del adolescente García Ibarra.

Como dato adicional a la construcción de condiciones de garantía para que no se vulnere el derecho a la vida, es oportuno mencionar que el Ecuador obtuvo el reconocimiento continental de la Política de Seguridad Integral en el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA) por los logros alcanzados, en esta materia, de acuerdo al estándar definido en la Declaración sobre Seguridad de las Américas.

### **3.2.5.- Deber de prevenir.-**

En relación al deber de prevenir el Estado debe mencionar que casos como el presente constituyen siempre la excepción, por cuanto desde el regreso a la democracia (Referéndum de 1979), el Estado cuenta con una estructura constitucional y legal que permite la protección de los derechos de las personas, particularmente del derecho a la vida que es basamento principal de otros derechos. En este sentido, tanto el Código Penal ordinario como el Código Penal de la Policía Nacional, que estaban vigentes a la época, habían estructurado los tipos penales bajo el Principio de Prevención General estableciendo normas, tipos y penas para disuadir la comisión de delitos. Situación jurídica que es apreciada

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

57

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de lo siguiente:

“En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>97</sup>

Dentro de esta óptica jurisprudencial, el Estado ha dado pasos significativos para lograr la prevención de eventuales violaciones al derecho a la vida, que se desprenden del deber de respeto y garantía contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al analizar la orientación jurisprudencial europea de protección de derechos humanos en el sentido, de generar condiciones para salvaguardar la vida de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, como deber primario; y como obligación positiva de las autoridades para proteger a las personas del riesgo de actos criminales de otros individuos.<sup>98</sup> Es necesario tomar en cuenta que estas medidas estuvieron incorporadas al Código Penal Policial, reglamentos e instructivos de disciplina de la Policía Nacional vigentes a la época, en la que ocurrieron estos hechos, y de manera reciente en la “*Doctrina*

<sup>97</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párrafo 238.

<sup>98</sup> TEDH,

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

58

*Policial de la República del Ecuador. Orden, Seguridad y Protección de Derechos*”, con el fin de que cada servidor y servidora policial tenga un conjunto de principios y valores que expresados en un texto, sean aquellos pilares que forjen a su institución como fiel defensora de la paz y de la justicia para el bien común.<sup>99</sup>

La Doctrina Policial, enseña al cuerpo policial sobre el uso legítimo de la fuerza. En su texto se indica que el monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza “es la condición necesaria para que el Estado, como entidad política, se mantenga. La policía y los militares son la fuerza legítima, delegada y permitida por la autoridad estatal electa de manera democrática”.<sup>100</sup>

Asimismo, las directrices sobre la protección interna en el texto de la Doctrina Policial, señalan que, la protección interna, junto con el mantenimiento del orden público, se constituyen en funciones privativas del Estado y de responsabilidad exclusiva de la Policía Nacional en concordancia con el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador.

En concordancia con lo anterior, la protección interna demanda de un aparato de justicia independiente que aplica la Ley en forma consecuente y una Institución Policial leal a la Constitución y la Ley.<sup>101</sup>

En la instrucción policial se recalca que “el uso diferenciado y progresivo de la fuerza es un proceso gradual en el que se manifiesta la capacidad que tiene el o la policía de aplicar alternativas al uso de la fuerza, para disuadir circunstancias que atenten contra la seguridad

<sup>99</sup> **Anexo: 19** “Doctrina Policial de la República del Ecuador. Orden, Seguridad y Protección de Derechos”. Ministerio del Interior”, presentación.

<sup>100</sup> **Anexo: 19** “Doctrina Policial de la República del Ecuador. Orden, Seguridad y Protección de Derechos”. Ministerio del Interior”, página 34.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
59

ciudadana y el orden público. El potencial uso de la fuerza debe estar orientado por la razón y el principio de afirmación de la vida como valor supremo, su aplicación deberá ser diferenciada y por lo tanto sometida, a escalas progresivas y procedimientos de seguimiento, supervisión, entrenamiento y difusión entre la comunidad.

En la aplicación de la fuerza se procurará el menor nivel de confrontación y resistencia para minimizar los daños, tanto en los efectivos policiales como en la ciudadanía en general”.<sup>102</sup>

Queda claro entonces que el Estado cumplió y cumple actualmente su deber de prevención vinculado a la protección del derecho a la vida, al verificarse eventualmente situaciones en las que puedan ocurrir privaciones arbitrarias de la misma, los cuerpos de seguridad policial están altamente capacitados y especializados para sus misiones y operaciones dentro del territorio nacional, el componente de derechos humanos es transversal e integral en el cumplimiento de sus tareas.

### **3.2.6.- Deber de reparar.-**

En relación al deber de reparar la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la preparación y ejecución de vulneraciones a derechos humanos como la vida y la integridad personal en un patrón sistemático, no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de jefaturas de policía y de cuerpos de inteligencia, o con la aquiescencia del poder público. En el presente caso, esta situación jurídica es absolutamente inexistente por cuanto como bien consta en el proceso, el policía Guillermo Cortez quien resultó responsable del fallecimiento del adolescente García Ibarra, se

---

<sup>101</sup> **Anexo: 19** “Doctrina Policial de la República del Ecuador. Orden, Seguridad y Protección de Derechos”. Ministerio del Interior”, página 81.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
60

encontraba sin disposiciones oficiales, ni operativas en el día en el que ocurrieron los hechos, así lo demostró el Secretario del Comando Policial de Esmeraldas, quien estableció que el mencionado policía, el 15 de septiembre de 1992, aproximadamente a las 20H00, estaba bajo la consigna de retirar en su domicilio uniformes policiales.

A partir de estos hechos, y dentro del contexto jurídico analizado, El Estado se encontró en plena disposición jurídica para reparar la acción reprochable de este mal agente estatal, y efectivamente así lo hizo, luego del proceso penal que sancionó al policía Guillermo Cortez, así como lo hizo también el proceso disciplinario policial que dio como resultado su salida de la institución.

En concordancia con esta situación jurídica la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“Por otra parte, este Tribunal se ha referido al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los hechos. Al respecto, la Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación (...)”<sup>103</sup>

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana se produjo el esclarecimiento de los hechos en el desarrollo de las diferentes diligencias del proceso penal, pero principalmente cuando el Tribunal

---

<sup>102</sup> **Anexo: 19** “Doctrina Policial de la República del Ecuador. Orden, Seguridad y Protección de Derechos”. Ministerio del Interior”, páginas 83-84.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

61

Penal de Esmeraldas dictó sentencia en contra del señor Guillermo Cortéz Escobedo declarándolo reo de homicidio inintencional evaluando que la conducta típica, antijurídica y culpable se verificó dentro de la riña en la que se encontraba el señor Segundo Rafael Mosquera, y obviamente el señor García Ibarra quien resultó lamentablemente fallecido. <sup>104</sup> La sentencia constituyó un mecanismo de reparación al establecer la verdad de los hechos y la plena identificación del responsable.

### 3.2.7.- Deber de sancionar.-

En relación al deber de sancionar, la Corte Interamericana de derechos Humanos se ha referido tanto a la organización jerárquica, y las órdenes superiores, como esquemas de vulneración de derechos humanos desde la perspectiva de patrón sistemático, como a la aquiescencia del Estado, en relación a una fórmula de participación en eventuales ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias. En este sentido, el deber de sancionar del Estado es inexcusable, y efectivamente así ocurrió dentro del caso García Ibarra y Familiares que es materia de análisis.

Efectivamente, el proceso de sanción se efectuó cumpliendo las normas del debido proceso penal desde la providencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de fecha 17 de noviembre de 1995, pasando por la Resolución dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas de fecha 15 de mayo del 2000 que rechazó el recurso de nulidad planteado por el responsable de la muerte del señor García Ibarra, como dentro de la Corte Suprema de Justicia, que analizó el recurso de casación

---

<sup>103</sup> Corte IDH, Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Párrafo 116-

<sup>104</sup> **Anexo: 30** Sentencia de fecha 17 de noviembre de 1995, emitida por el Tercer Vocal del Tribunal Penal de Esmeraldas.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
62

planteado por el ex agente policial, con fecha 26 de febrero del 2002. Es necesario añadir dentro de esta sección, que aunque la madre del señor García Ibarra desistió ante las autoridades nacionales de continuar el proceso contra el señor policía Guillermo Cortez, el Estado continuó con su deber de investigación efectiva y sanción de este mal elemento de la fuerza pública nacional. Sobre este deber de sanción la Corte IDH, ha dicho:

“La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus *deberes* de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada (...)”<sup>105</sup>

En vínculo a la cita anterior, no es redundante considerar que la situación jurídica a considerar dentro del Caso García Ibarra, es atípica

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

63

en la perspectiva de patrón sistemático de eventual ejecución extrajudicial por cuanto se ha verificado en el proceso, que el policía nacional Guillermo Cortez no cumplía órdenes específicas de su comando de operaciones, tampoco se ha demostrado en el proceso, la existencia de órdenes superiores; razones por el cuales, el nivel de escrutinio del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser apreciado en condiciones particulares a los hechos del caso, y a la evidencia aportada por el Estado.

**3.2.8.- Deber estatal de impedir que agentes estatales o particulares violen el derecho a la vida.-**

Dentro del proceso consta claramente que el Estado puso a disposición de las personas, los diferentes mecanismos de acceso a la justicia, e investigación efectiva de los hechos.

La situación atípica que envuelve al presente caso, es decir un escenario violento en el cual se vieron involucrados un agente estatal, que actuó en condiciones de actor particular, y dos jóvenes ciudadanos: el señor Segundo Mosquera Sosa y el adolescente José García Ibarra, debe ser evaluada en el sentido de que el Estado cumplió su deber de investigar, juzgar y sancionar disminuyendo considerablemente la situación de riesgo que pudieran implicar la revisión de responsabilidad internacional del Ecuador por relaciones interindividuales de personas asociadas a ciertos actos criminales o reñidos con la ley, mucho menos puede demostrarse, que haya existido algún rasgo de impunidad dentro del Caso García Ibarra, razones por las cuales el Estado cumplió con su deber de impedir que agentes estatales o particulares violen el derecho a la vida.

---

<sup>105</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
64

### **3.2.9.- El escrutinio jurídico aplicable en una situación atípica de eventual privación a la vida.-**

Luego de haber revisado minuciosamente el estándar interamericano en cuanto a las obligaciones internacionales del Estado en materia de protección al derecho a la vida, es conveniente explicitar los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en torno a privación arbitraria de la vida.

El TEDH para analizar el asunto de la privación arbitraria de la vida y sus eventuales justificaciones, en el Caso Aktas contra Turquía de 24 de abril del 2003, refiere la posibilidad de un escrutinio particular (*particularly thorough scrutiny*) para poder apreciar las investigaciones que ocurrieron como efecto de la participación del Estado en el orden interno, entendiendo su interpretación y alcance como un medio jurídico tendencialmente práctico y efectivo.<sup>106</sup>

Dentro de este contexto, es necesario citar el artículo 2 del Convenio de Roma:

“1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

---

22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párrafo 66

<sup>106</sup> TEDH, Aktas vs Turkey, Aplication, 24351/94, Disponible digitalmente en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-61055#{"itemid":\["001-61055"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-61055#{).

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
65

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección<sup>107</sup>.

Dentro de la jurisprudencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el análisis de este artículo ha permitido agrupar los casos sometidos a su decisión, en tres ejes jurídicos:

En primer lugar, aquellos casos en los que el TEDH juzgó la muerte de personas a manos de agentes estatales, reconocidos en la mayoría de estos asuntos genéricamente como *fuerzas de seguridad* que incluyen miembros de Fuerzas Armadas y Policía. En estos procesos se ha generado el análisis del uso desproporcionado de la fuerza que pudieron incluso incluir figuras como presuntas desapariciones forzadas, o arrestos violentos de autoridades que lesionaron como efecto de fuerza el derecho fundamental a la vida.

Un segundo conjunto de sentencias del TEDH, se agrupan en torno al tratamiento jurídico de suicidios asistidos y de la eutanasia.

Un tercer grupo de sentencias pueden clasificarse en torno a un estándar de protección estatal, que contiene asuntos como el potencial riesgo de muerte de personas en daños medioambientales graves, o dentro de un sistema penitenciario.

A partir de lo anterior, está claro que dentro del primer grupo de casos del TEDH donde se discute la participación directa o indirecta de un

---

<sup>107</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma 4. XI. 1950

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

66

agente estatal, frente a una eventual privación del derecho a la vida, se aplican de manera general tres principios distintos:

- Principio de interpretación más efectiva del derecho,
- Interpretación restrictiva de los límites y
- Primacía del carácter fundamental del derecho a la vida.

La lectura sistemática de los tres principios, antes enunciados, permitió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, precisar el alcance general de la expresión: “*recurso a la fuerza absolutamente necesario*” relacionando su alcance con los límites marcados en el artículo 2 del Convenio Europeo, inicialmente referido en este análisis. De este modo quedan claramente establecidos tres niveles:

1.- El estatuto de protección del artículo 2, no solo debería entenderse alrededor de eventuales fallecimientos de personas a cargo de agentes públicos de modo intencionado, sino también a muertes que pudieran derivarse de una negligencia, impericia o culpa; en definitiva, que respondan de la lectura general de los hechos, a un resultado no deseado del uso de la fuerza.

2.- Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la expresión *absolutamente necesario* del artículo 2 numeral 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, implica la necesidad de adoptar un test estricto en comparación con el normalmente empleado en una sociedad democrática, esto es que, la fuerza debe utilizarse de un modo estrictamente proporcionado para cumplir o conseguir los objetivos del artículo 2.2.

3.- El TEDH aborda las eventuales privaciones a la vida al más cuidadoso escrutinio, particularmente cuando se emplea un uso

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

67

deliberado y letal de la fuerza, tomando en contexto, y bajo observación, no solo las acciones de los agentes públicos sino también las circunstancias concurrentes que valoren aspectos como la planificación de la operación o actuación de los agentes estatales, y el control de sus actuaciones bajo un conjunto de mandos para efectuar determinada actividad.

Ahora bien, el TEDH, además de generar un conjunto de distinciones técnicas sobre la definición del derecho a la vida como núcleo duro, y la dimensión procedimental para su tratamiento, estableció una noción jurisprudencial de efectiva investigación oficial en los siguientes términos:

“Una prohibición general legal de causar la muerte arbitrariamente por parte de los agentes de un Estado, será inefectiva si no existiera un procedimiento para revisar la corrección del uso de la fuerza letal por las autoridades estatales. La obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 leída conjuntamente con el deber general del Estado, según el artículo 1, de asegurar a todos dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, requiere en consecuencia que exista alguna forma de investigación oficial efectiva cuando los individuos hayan perdido la vida como resultado del uso de la fuerza por, entre otros, agentes del Estado”.<sup>108</sup>

La cita anterior de la Doctrina McCann sistematizada por el TEDH es de alta relevancia, por cuanto al relacionar el estándar europeo de

---

<sup>108</sup> TEDH, Caso McCann y otros vs Reino Unido, 27 de septiembre de 1995, párrafo 161 citado por Fernando Rey Martínez, en: “La Protección Jurídica de la Vida: Un Derecho en Transformación Y Expansión (Art.2 CEDH y Protocolos No. 6 y 13) en García Roca, Javier (coord.) *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 78.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
68

protección de derechos humanos, a la situación lamentable del señor García Ibarra, se pudo distinguir con claridad lo siguiente:

La existencia del procedimiento penal para revisar la corrección del uso de la fuerza por parte del agente estatal que además actuó con dominio de voluntad propia en el contexto de una riña, desdoblado su condición de policía nacional, y asumiendo más bien una conducta propia, ya que no se encontraba cumpliendo ninguna orden superior, diferente situación jurídica que debería analizarse si este episodio hubiera ocurrido en una operación militar o policial.<sup>109</sup>

Otro de los aspectos de interés que se desprende del Caso McCann es que el procedimiento penal también incluyó una investigación oficial efectiva, que no solo cumplió con los requisitos básicos del debido proceso, sino además que distinguió la conducta del agente estatal dentro de su ejercicio profesional (fuero policial), de la actividad asumida como un civil particular (fuero común). Precisamente por esta razón el Estado da cuenta de una figura atípica de eventual privación arbitraria de la vida en la que existen principalmente dos elementos complejos:

En primer lugar, la ausencia de operativo, planificación o disposición jerárquica superior que suponga la intervención institucional de la Policía Nacional; y, en segundo lugar, pese a que es posible que se haya utilizado inadecuadamente la fuerza por parte del agente público, esta no fue producida de modo intencional, sino que se generó como un resultado no deseado.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Corte IDH, Caso Zambrano Vélez, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007, párrafo 73.

<sup>110</sup> TEDH, Case of Hugh Jordan vs United Kingdom, Application No. 24746/94, 4 de mayo de 2001, disponible digitalmente en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-59450#{"itemid":\["001-59450"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-59450#{).

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*  
69

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los casos Ansaldo Castro contra Perú, Baldeón García contra Perú, y Juan Humberto Sánchez contra Honduras; como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dentro de la sentencia del Caso Jordan contra Reino Unido (posteriormente Doctrina Jordan) establecieron un conjunto de requisitos del tipo investigación estatal que debe considerarse oficial y efectiva. Dentro del presente caso, estos requisitos y condiciones pueden apreciarse del siguiente modo:

**A.-** En relación a las autoridades responsables de la investigación oficial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exigió que tales autoridades o funcionarios deben ser independientes de aquellos otros, implicadas en los hechos. En este sentido resulta decidor considerar que dentro del Caso García Ibarra, se cumplió exactamente esta condición, por cuanto existió una separación en la etapa de investigación y juzgamiento del agente estatal que actuó en los hechos, situación que puede deducirse desde dos perspectivas:

Primero, por la separación del fuero policial al fuero civil; y segundo, porque las autoridades que conocieron el caso actuaron en distintas instancias, y por medio de diferentes funcionarios públicos, como es el caso de la Comisaria Nacional de Policía, que tuvo a cargo el auto cabeza de proceso, las diligencias de reconocimiento, identificación y autopsia en manos de los médicos forenses (civiles) que practicaron dicho examen, la participación activa de la Oficina de Investigación del Delito (OIDE) que tuvo a cargo la investigación general del caso, el juez penal que definió el asunto de competencia-fuero, que desarrolló las diligencias de su instancia, el Tribunal Penal de la Provincia de Esmeraldas que conoció asuntos de fondo del caso, la Corte Superior de Esmeraldas (actual Corte Provincial de Esmeraldas), y finalmente la

---

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
70

Corte Suprema de Justicia del Ecuador (actual Corte Nacional de Justicia del Ecuador) despachando sus providencias en respuesta a las garantías judiciales y a la protección judicial de las personas, conforme lo establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**B.-** En segundo lugar, el TEDH y la Corte IDH, han señalado que una investigación será efectiva en el sentido de ser capaz de conducir a la determinación de que si la fuerza usada en tales casos estaba o no justificada, dadas las circunstancias de los hechos, y la identificación de los responsables. En relación a este punto, dentro del Caso García Ibarra, es evidente la apreciación del Tribunal Penal de Esmeraldas que analiza el tipo penal de homicidio inintencional a partir de lo siguiente:

“Del análisis de la pruebas actuadas al Tribunal Penal, ha llegado el convencimiento de que el encausado Guillermo Cortés Escobedo, es reo de homicidio inintencional [...]”<sup>111</sup>

**C.-** Dentro de este contexto jurídico, de obligación general del Estado, tanto de investigación, como de sanción de responsables en el parámetro de investigación oficial efectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido consistentes en señalar que estas obligaciones se consideran de medio y no de resultado. En relación a la estructura fáctica del caso, es necesario destacar que las autoridades nacionales judiciales adoptaron medidas razonables disponibles para asegurar la prueba relativa al asunto del caso, como se demuestra con la celeridad y minuciosidad de la práctica forense ordenada dentro del proceso, y también de la verificación del auto cabeza de proceso levantado de inmediato por la autoridad legítima y competente. A estas actividades

<sup>111</sup> **Anexo: 30** Hechos, Tribunal Penal de Esmeraldas Juicio No. 54-95

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
71

judiciales se agrega que el juez penal dentro del caso aseguró la prueba testimonial dentro de la etapa procesal correspondiente, contrastando estas pruebas con los informes de autopsia practicados.

Con esta breve secuencia de actos procesales está claro que los señores representantes de la presunta víctima y familiares no pueden argumentar que existió deficiencia en la investigación que debilite la capacidad procesal y oficial para esclarecer la causa de la muerte de la persona (Hemorragia intracraneana con laceración encefálica y multifractura de cráneo producida por proyectil de arma de fuego), por lo cual el Estado ecuatoriano se encuentra dentro del estándar estricto del TEDH, y por supuesto de la jurisprudencia de la Corte IDH.

**D.-** Un cuarto presupuesto jurídico señalado por los tribunales de protección de Derechos Humanos (TEDH y Corte IDH), tiene relación con el plazo en el que debe realizarse la investigación. Al respecto, dentro del Caso García Ibarra que es materia de discusión jurídica ante el Tribunal Interamericano se debe considerar que este plazo se enmarca dentro de esta condición, toda vez que su desarrollo jurídico desembocó en la sanción adecuada al agente estatal responsable de la infracción penal, el análisis de hechos determina la existencia de complejidad del asunto a partir de lo siguiente:

- Primeras diligencias realizadas en torno a la denuncia por los investigadores Segundo Lisandro Caicedo, y Segundo Sigifredo Lastra del departamento policial de la Oficina de Investigación del Delito (OIDE).
- Auto de cabeza de proceso basado en la Disposición Transitoria Primera del Código Penal.
- Diligencias para establecimiento del fuero policial o fuero civil.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
72

- Providencia de fecha 14 de octubre de 1992 suscrita por la Comisaría Nacional Primera de Policía de Esmeraldas.
- Declaración Indagatoria del procesado Guillermo Cortez E.
- Providencia de 29 de enero de 1993 emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.
- Providencia de 16 de noviembre de 1993 suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha.
- Providencia de 6 de diciembre de 1993 suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.
- Providencia de 8 de febrero de 1994 suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.
- Dictamen Fiscal de fecha 16 de marzo de 1994, suscrita por el Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas.
- Providencia de fecha 25 de marzo de 1993, suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.
- Auto de apertura al plenario de fecha 30 de mayo de 1994 emitido por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas.
- Resolución de Apelación de fecha 14 de febrero de 1994 emitido por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.
- Resolución del Recurso de Apelación de fecha 6 de marzo de 1995 emitido por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.
- Providencia de 29 de agosto de 1995 emitida por el Tribunal Penal de Esmeraldas.

**E.-** Los Tribunales Europeo e Interamericano de Derechos Humanos han subrayado que, dentro de la obligación de investigación efectiva relacionada con el deber general del Estado de respeto y garantía de derechos, garantías judiciales y protección judicial, debe observarse una noción de suficiente escrutinio público sobre la investigación y sus resultados. Aunque el grado de escrutinio público puede variar, la

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
73

presencia del pariente más cercano a la presunta víctima es determinante.

A partir de lo expuesto, la presencia de la madre de la presunta víctima, es decir de la señora Vicenta Ibarra Ponce, desde que presentó la denuncia ante la Comisaría Primera de Policía de Esmeraldas, hasta la resolución del recurso de Casación en la entonces Corte Suprema de Justicia, evidencian el cumplimiento de la garantía de suficiente de escrutinio público de los familiares sobre la investigación del caso, y como efecto del debido proceso penal, de la sanción al responsable del fallecimiento del señor José García Ibarra. También consta con claridad como lo reconoce la prueba testimonial propuesta por los señores representantes de la presunta víctima, que el señor Alfonso Alfredo García Macías participó activamente en la recolección de pruebas y otras gestiones del proceso penal.<sup>112</sup>

Por todas estas demostraciones jurisprudenciales, fácticas y del derecho interno, no se encuentra vulneración alguna al derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación en el artículo 1.1, por cuanto el Estado cumplió satisfactoriamente el deber de prevención de privación del derecho a la vida.

### **3.3.- Inexistencia de violación al artículo 5 CADH.-**

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

---

<sup>112</sup> Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado por el patrocinio jurídico de la presunta víctima- CEDHU, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, 17 de abril de 2014, Oficio No. 031-CEDHU/14 -José Luis García Ibarra y Familia, párrafos 186 y 187.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

74

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en señalar que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de familiares de la víctima, en casos principalmente referidos a desapariciones forzadas, por cuanto es fácilmente demostrable la preocupación, la angustia de amigos y familiares de un desaparecido, el desconocimiento del paradero de una persona impide fijar asuntos como el duelo material y simbólico, y existen alteraciones y trastornos en la conducta de estas personas debido a informaciones no verificadas del paradero, y otros problemas derivados de la incertidumbre jurídica y social por la que atraviesan los familiares de las víctimas. No obstante, en el caso de presuntas privaciones arbitrarias a la vida, la situación es distinta. Dentro de esta situación jurídica es posible la práctica de exámenes forenses, el derecho a la verdad, exhumaciones, y diligencias de diverso tipo, en las cuales están incluidos los familiares de la presunta víctima, garantizando el escrutinio público de una investigación, situación que se aprecia nítidamente dentro del caso Chitay Nech y otros contra Guatemala, en los siguientes términos:

“Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca *del* paradero de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. Además, el Tribunal ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el *Estado* tiene la obligación de garantizar el *derecho a la integridad personal* de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*  
75

sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.”<sup>113</sup>

No obstante lo anteriormente señalado, la obligación del Estado se expresa dentro de la existencia de recursos efectivos que no supongan un peso extra para el sufrimiento y angustia por el que atraviesan los familiares, que permiten de algún modo, obtener resultados concretos en la investigación, como es la sanción proporcional al agente estatal presuntamente involucrado en los hechos.

En orientación con lo enunciado, el proceso penal que contenía recursos procesales efectivos e idóneos no supusieron directamente la mitigación del sufrimiento de los familiares del señor García, pero si están directamente relacionados con el derecho de las víctimas y el deber correlativo del Estado para garantizar una investigación efectiva, y una sanción proporcional de acuerdo al potencial daño causado (lesividad). De paso es necesario señalar, que en términos de acceso a la justicia, la familia del señor García Ibarra dispuso de todos los recursos para remediar su situación jurídica particular, y dentro de ella se utilizaron prácticamente todos ellos, conforme la normativa inserta en el Código de Procedimiento Penal del año 1983 con reformas, nos referimos específicamente al Título IV de la Etapa de Impugnación-Capítulo Único artículos 343 a 397.

Ahora bien, dentro del Caso Escué Zapata contra Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo se refiere al deber de investigar como obligación estatal imperativa, sino también de la necesidad de prevenir la repetición de hechos que tienen como efecto la vulneración del derecho a la vida o a la integridad personal de los familiares de las víctimas, esta secuencia jurídica implica un triple

---

<sup>113</sup> Corte IDH, Caso Chitay Nech y Otros vs Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo,

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
76

vínculo: obligación de investigación efectiva- derecho a la verdad- derecho de las víctimas. La Corte IDH ha referido lo siguiente:

“En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctima y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.”<sup>114</sup>

Con la óptica jurisprudencial anterior, el Estado ecuatoriano debe referir que los familiares de la presunta víctima utilizaron los canales y medios procesales adecuados para alcanzar una investigación oficial razonable y efectiva que permitió la sanción del policía Guillermo Cortez, permitiendo que el derecho de las víctimas sea alcanzable dentro del sistema procesal penal ecuatoriano.

En otra perspectiva jurídica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha valorado el sufrimiento de los familiares de las víctimas y el estatus extendido de víctimas para ellos<sup>115</sup>. Aceptando que cuando se violan derechos fundamentales de una persona, tales como el derecho a la

---

Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, Párrafo 221.

<sup>114</sup> Corte IDH, Caso Escué Zapata contra Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párrafo 75.

<sup>115</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 160; *Caso Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafos 114 y 115; ECHR, *Kart Vs. Turkey*, judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, párr.124

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

77

vida o el derecho a la integridad física, los familiares también pueden adquirir esa condición.<sup>116</sup>

Precisamente, el TEDH ha desarrollado aún más el concepto, resaltando que, entre los extremos a ser considerados, se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.<sup>117</sup>

En ese sentido, el señor José Luis García vivía con sus padres y hermanos, todos en la misma casa, que se encontraba cerca del lugar donde sucedió la desafortunada muerte del adolescente, por lo que es razonable presumir que como miembros de la familia no debieron ser indiferentes a la pérdida de su hijo y hermano. Sin embargo, hay que considerar que, los familiares no fueron testigos directos del homicidio del adolescente, y si bien se enteraron inmediatamente del suceso; con la misma inmediatez, requirieron de las autoridades competentes su intervención, la misma que durante el transcurso procesal llevó al descubrimiento, investigación y sanción al autor de dicho crimen.

El Estado hace notar que desde el primer momento, los familiares de las víctima y de manera particular su madre, se involucraron en el proceso, de modo tal, que la misma fue quien propuso la denuncia y solicitó se practiquen diligencias para llegar al esclarecimiento de los hechos; además, interpuso la respectiva acusación particular contra el responsable del delito. Sin embargo, vale la pena advertir que

<sup>116</sup> *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 162

<sup>117</sup> *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo., párr. 110

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
78

posteriormente se desistió de la acusación particular que se había planteado, por haber llegado a un supuesto acuerdo económico con el acusado según consta en el Informe de Admisibilidad y Fondo 33/13 de 10 de julio de 2013.<sup>118</sup>

La Corte IDH ha establecido reiteradamente en su jurisprudencia que:

“[...] durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”<sup>119</sup>

El Estado ciertamente considera la situación de los familiares del señor José Luis García Ibarra como compleja y dolorosa, pues es entendible el padecimiento que causa la muerte de un ser querido. Sin embargo, esta situación no fue agravada por la falta de actuación del Estado; las acciones que desplegaron las autoridades judiciales fueron de respuesta inmediata. En este sentido, el mismo día del suceso, la Comisaria de Policía inició las respectivas investigaciones y ordenó la práctica de actos indagatorios, tal es así que a los pocos días, ya se dictó el auto cabeza de proceso que daba inicio a la etapa del sumario dentro del proceso penal, complementado por las posteriores actuaciones del Juez Penal encargado de la causa, quien actuó con la debida diligencia y con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con la tutela judicial efectiva, hasta llegar a la expedición de una sentencia condenatoria.

---

<sup>118</sup> Informe de Admisibilidad y Fondo 33/13 de 10 de julio de 2013, párrafo 110.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
79

En una relación jurídica complementaria a la antes indicada, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reconoció que para las víctimas de violaciones de derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los autores, incluidos sus cómplices, son asuntos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, e instó a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para ofrecer a las víctimas de violaciones de derechos humanos a un proceso justo y equitativo mediante el cual estas violaciones se pueden investigarse y hacerse públicas y para alentar a las víctimas a participar en dicho proceso.<sup>120</sup>

El Estado reitera que no existió ninguna obstrucción a los esfuerzos de los familiares de la víctima por conocer la verdad de los hechos, ni tampoco se interpusieron obstáculos de ninguna naturaleza por parte de las autoridades públicas a las diligencias investigativas practicadas durante el transcurso del proceso penal. En todo momento, la información sobre las actuaciones procesales estuvieron abiertas para los familiares de la víctima, jamás hubo negativa oficial de brindar información al respecto, no se ha afirmado tampoco, que haya existido algún tipo de amenazas u hostigamientos hacia ellos, por lo que no puede afirmarse que haya existido una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las actuaciones estatales.

El Estado garantizó como elemento primordial que los familiares de la víctima, principalmente su madre, pueda tener un rol activo en el descubrimiento de la verdad, por lo que su aflicción y sufrimiento por la pérdida de su ser querido, no se vio incrementada de forma alguna por

---

<sup>119</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 147; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63

<sup>120</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Sesión 57th, Resolución 2001/70 de 25 de abril de 2001.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
80

acciones u omisiones del Estado ecuatoriano; al contrario, a través de los órganos jurisdiccionales se llevaron a cabo todas las diligencias para que el proceso penal llegue a un resultado eficaz y no se generen en los familiares de las víctimas sensaciones de inseguridad o frustración derivados de un proceso penal inefectivo.

### **3.4.- Inexistencia de violación al artículo 8 CADH.-**

Es preciso referir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene un catálogo de derechos, entre el que constan las garantías judiciales, derecho que no debe ser entendido, como un recurso en sí mismo, sino como un conjunto de condiciones que tienen que poseer los procesos judiciales,<sup>121</sup> para garanticen los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado.

Como complemento de lo anterior, el sistema interamericano ha señalado la obligación del Estado, de garantizar a las personas, los derechos y libertades establecidas en la Convención, lo cual conlleva: “[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.<sup>122</sup> Cabe manifestar, que el establecimiento de un proceso penal con los debidos recursos y garantías para la participación de la partes, cumple a cabalidad con la obligación del Estado, que el momento de los hechos estuvo fijada procesalmente en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983.<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> Corte IDH, caso Baena Ricardo vs. Panamá, Sentencia de Fondo, reparaciones y costa, 2 de febrero de 2001, párr. 124.

<sup>122</sup> Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párr. 166.

<sup>123</sup> **Anexo: 8** Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

81

De otro lado, la Corte IDH, deberá tomar para sus consideraciones del caso, que tanto la CIDH como las presuntas víctimas, han alegado la violación del artículo 8 en general, sin determinar obligaciones específicas a cada uno de sus cinco numerales, y aún menos de forma específica con relación a los literales constantes en el artículo 8.2. Por lo anterior, corresponde al Estado hacer una valoración del conjunto de elementos y desarrollar de forma general el contenido de este artículo, a pesar de que de forma concreta no se ha detallado por ejemplo la ausencia de imparcialidad o independencia del juzgador.

A la fecha de los acontecimientos, en Ecuador estuvo vigente, el Código de Procedimiento Penal, expedido en el año de 1983, el mismo que determinó de forma general, que la acción penal tiene un carácter público, es decir privativa para el Estado.<sup>124</sup> Situación que permitirá apreciar que en el Ecuador, se asumió la persecución e investigación penal como un deber propio, en plena concordancia con el desarrollo jurisprudencial, sobre lo cual la Corte IDH ha dicho:

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus

---

<sup>124</sup> Anexo: 8. artículo 14.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
82

familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.<sup>125</sup>

De lo anotado, se desprende la necesidad de la persecución oficiosa de los delitos, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. Así el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983, entre otros aspectos mantenía una estructura que garantizó el debido proceso, mediante una acción oficiosa, que podía ser antecedida solamente de mecanismos para conocimiento del cometimiento de un ilícito,<sup>126</sup> lo cual de ninguna forma ponía una carga en los particulares.

En el caso de la denuncia, esta no significó para los delitos perseguibles de oficio un requisito indispensable, para que el juez investigue, sino constituyó más bien, una posibilidad de que las autoridades conozcan de hechos que puedan constituir infracciones. La denuncia es una forma de conocimiento del cometimiento de un delito o nada más que un instrumento capaz de llevar a la autoridad la *notitia criminis*.<sup>127</sup>

De esta forma, el legislador ecuatoriano, al catalogar la denuncia, en el ordenamiento procesal penal, la estableció con la finalidad de que: “La persona que conociere que se ha cometido un delito perseguible de oficio, excepto aquella a la que la Ley prohíbe, deberá denunciarlo a un Juez competente”.<sup>128</sup>

En el mismo sentido, desde la doctrina, se ha determinado también el alcance que tendría la denuncia, la cual, según Alvarado Velloso, debe ser entendida como la información que presenta un particular ante la

<sup>125</sup> Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, párr. 177.

<sup>126</sup> **Anexo: 8** Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983, artículo 19.

<sup>127</sup> Noticia del cometimiento de un delito.

<sup>128</sup> **Anexo: 8** Código de Procedimiento Penal, artículo 14.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

83

autoridad para que actúe como corresponde.<sup>129</sup> Por tanto, no cabe la inexacta afirmación de que el Estado no actuó de forma oficiosa por el hecho de haberse presentado una denuncia o que no asumió su deber de investigación con seriedad, puesto que la denuncia no es más que una forma de conocimiento para que investigue el juez.

En relación con lo anterior, de los hechos del caso, se podrá extraer que las autoridades judiciales actuaron según correspondió, en virtud de la ley procesal penal, otorgando a las partes todo el acceso a las herramientas procesales necesarias. Lo cual, no es una simple declaración de carácter formal, por lo que se detallará posteriormente de forma efectiva, las herramientas utilizadas por las ahora presuntas víctimas, en cuanto a la posibilidad de presentar recursos y participar de la causa en la jurisdicción interna.

Como ha quedado establecido anteriormente, la causa penal fue llevada de manera oficiosa, por el Estado, en razón de no existir otra posibilidad, por la estructura desarrollada por el Estado desde su legislación, la cual es plenamente compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, como se ha expuesto.

El proceso penal, fue desarrollado por las autoridades competentes, dentro del fuero ordinario de jueces penales,<sup>130</sup> no en jurisdicción policial; además se instauró dentro del caso un conflicto de competencia, mismo que fue resuelto y no interfirió con el trámite total del asunto. Adicionalmente, se llegó a una condena contra el perpetrador del delito, en base a las pruebas expuestas y su valoración judicial. De igual forma, las partes presentaron recursos, lo cual a

<sup>129</sup> Alvarado Velloso, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas, San José de Costa Rica.

<sup>130</sup> **Anexo: 30** Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, Tribunal Penal de Esmeraldas, Corte Superior de Esmeraldas y Corte Suprema de justicia del Ecuador.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

84

todas luces deja sin fundamento válido, la alegación de una supuesta inobservancia al debido proceso legal.

Señala el Estado, que la Comisión Interamericana, encargada de delimitar el marco fáctico del asunto, no ha determinado con exactitud las presuntas violaciones al artículo 8 de la CADH, se limita a indicar la violación del artículo, sin motivar cada una de las condiciones, por tanto, es pertinente referir que no se observa de los hechos del caso por ejemplo violación a la imparcialidad o independencia o juez natural y por ende una evidente falta de motivación en su informe.

Con relación al trámite de la causa y el plazo razonable, se debe considerar que este tiene como finalidad: “[...] impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”<sup>131</sup>, es decir funciona como una garantía a favor del acusado. Además de lo anterior, la condición del plazo razonable debe ser vista desde diferentes parámetros que permitan determinar si hay exceso de tiempo, en la tramitación de un asunto. La jurisprudencia interamericana con claridad ha establecido los parámetros a ser observados, determinando los siguientes: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.<sup>132</sup> Por lo que para determinar una vulneración del plazo en la tramitación de una causa, será preciso analizar los factores citados.

En cuanto a la complejidad del asunto, se verifica que el caso mantuvo ciertos matices que acarrearón dificultades para su tramitación, que van desde la determinación del fuero competente, que ocasionó que en las instancias procesales se discuta el tema; la adecuación de la

---

<sup>131</sup> Corte IDH, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997. Párr. 70.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
85

conducta del perpetrador del delito, señor Guillermo Cortez, a uno de los delitos tipificados en Ecuador, situación que por estar vinculada a la intencionalidad de la conducta, originó dificultades y diversos fallos en el conocimiento y resolución por parte del tribunal penal.<sup>133</sup>

Al respecto, deben aclararse dos situaciones, era un asunto que mantenía complejidad para la determinación de la verdad procesal, pero dicha situación no significó que el Estado a través de la administración de justicia no haya alcanzado un fallo o resolución definitiva, en suma el Estado superó las complicaciones del caso y lo resolvió según correspondió.

En otro aspecto, podemos ver que se garantizó una activa participación de los interesados, desde la presentación de una denuncia,<sup>134</sup> solicitudes de recepción de testimonios,<sup>135</sup> presentación de acusación particular, solicitudes de actuaciones como ratificación de prisión preventiva,<sup>136</sup> impugnación de pruebas,<sup>137</sup> recurso de apelación de auto de llamamiento a plenario,<sup>138</sup> desistimiento de la acusación particular y acto de reconocimiento de firma,<sup>139</sup> entre otras actividades que desarrolló la parte acusadora.

Si se realiza un análisis prolijo de la causa seguida en contra de Guillermo Cortez, y el escrito de las presuntas víctimas, se podrá apreciar que ellas, refieren una ejecución extrajudicial y una falta de

---

<sup>132</sup> Corte IDH, caso Genie Lacayo, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 29 de enero de 1997, Párr.77.

<sup>133</sup> **Anexo: 30** Proceso Penal Interno seguido por el Tribunal de Esmeraldas el 17 de noviembre de 1995.

<sup>134</sup> Denuncia presentada por Vicenta Ibarra Ponce, 16 de septiembre de 1992, ante la señora Comisaria Nacional Primera de Policía.

<sup>135</sup> **Anexo: 30** Escrito Presentado ante la Comisaria Nacional Primera de Policía, 21 de septiembre de 1992.

<sup>136</sup> **Anexo: 30** Escrito Presentado ante el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, 13 de octubre de 1992.

<sup>137</sup> **Anexo: 30** Escrito de 21 de octubre de 1992

<sup>138</sup> **Anexo: 30** Escrito de 20 de junio de 1994.

<sup>139</sup> **Anexo: 30** Escrito presentado 25 de julio de 1995.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

86

diligencia por parte del Estado. Sin embargo, tal alegación carece de sustento, toda vez que como corresponde las autoridades estatales, siguieron un debido proceso legal, el cual determinó como verdad procesal, la existencia de un homicidio inintencional. Vale precisar que además que, los ahora litigantes en calidad de presuntas víctimas, desistieron del proceso, dejando de ser parte de la causa, lo cual implicó no puedan presentar, pruebas, alegatos y recursos, contra la verdad obtenida en el fuero ecuatoriano y paradójicamente ahora hablen de una omisión del Estado.

Finalmente, con relación a la actuación de las autoridades judiciales, se puede mirar que estas procedieron de forma oficiosa por el tipo de delito, como fue referido en los hechos, recibiendo gran cantidad de testimonios, realizando peritajes como autopsia y reconocimiento del lugar de los hechos, instaurando asuntos de competencia, conociendo y resolviendo recursos de distinta naturaleza, disponiendo medidas cautelares de índole personal y emitiendo una resolución definitiva, sin tomar en cuenta el desistimiento de los acusadores; es decir, el Estado desarrolló su deber de investigar con seriedad o debida diligencia.<sup>140</sup>

En el presente análisis no cabe hacer una determinación mayor de los recursos y desarrollo del proceso en el Código de Procedimiento Penal que se adjunta como prueba por parte del Estado, por cuanto ni la CIDH ni las presuntas víctimas han identificado de forma precisa la supuesta vulneración del artículo 8 de la CADH más allá del plazo razonable, tanto que tratan de inducir a error confundiéndola ilegítimamente con el artículo 25 de la Convención.

---

<sup>140</sup> Este deber puede ser visto como la obligación de investigar los hechos delictivos hasta encontrar la verdad y una resolución adecuada. Cfr. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>, pág. 9

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
87

Además el desistimiento de continuar con el proceso en la fase interna, es contradictorio a lo hoy pretendido, ya que al desistir las presuntas víctimas, habrían consentido con el resultado que arroje la causa penal, negándose a sí mismas la posibilidad de recurrir, en su calidad de acusadores particulares.

Es necesario referir que en caso de haber seguido en calidad de acusadores particulares las ahora supuestas víctimas, habrían podido presentar en el juicio contra Guillermo Cortez, pruebas, alegar y además interponer recursos de carácter vertical y horizontal. Resulta contradictorio hablar de un plazo desproporcionado, si de forma objetiva, no se ha demostrado que su separación de la causa fue involuntaria. Situación que deberá ser analizada puntualmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de desechar la violación alegada y en caso de encontrar una presunta vulneración, no conceder montos reparatorios, toda vez que según indica la propia CIDH, habría un acuerdo económico de por medio,<sup>141</sup> y adicionalmente, el desistimiento penal implicó que no puedan acceder en base a la sentencia penal condenatoria la posibilidad de demandar en vía sumaria civil los daños y perjuicios ocasionados por el infractor.<sup>142</sup>

Con el fin de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga claridad en cuanto a los recursos propios del proceso penal a la época, se verifica que a la fecha de los presuntos hechos violatorios, existía el recurso de apelación, casación, nulidad, de aclaración y ampliación, sin embargo las presuntas víctimas no pudieron hacer uso de aquello por su desistimiento.

---

<sup>141</sup> Informe No. 33/13 Caso 11.576 José Luis García Ibarra y familia. 10 de julio 2013. Párrafo 110.

<sup>142</sup> **Anexo: 8** Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

88

Finalmente, se debe aclarar que la pena impuesta obedeció a la tramitación de un proceso penal, seguido de conformidad a reglas preexistentes y no a la falaz expresión de la CIDH sobre una falta de convicción de las autoridades judiciales por la inhibición de un juez.<sup>143</sup> En el proceso penal interno se registraron criterios divididos y se aplicó la duda a favor del reo, sentencia que además fue revisada por la Corte Suprema de Justicia, a través del recurso de casación.

### 3.5.- Inexistencia de violación al artículo 19 CADH.-

Los representantes de la presunta víctima, en su escrito, han establecido la supuesta violación al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos alegando que existió, por parte del Estado ecuatoriano, una práctica de estigmatización de la condición de ser adolescente y pertenecer a un estrato social bajo y así asociarlos con la delincuencia y la inseguridad ciudadana, lo cual habría puesto al adolescente José Luis García Ibarra, según el escritos de los señores representantes, ante una *amenaza latente de que su vida sea ilegítimamente restringida*.<sup>144</sup>

Ante dicha alegación, el Estado debe anticipar que el petitorio final del escrito de los señores representantes no se alega la presunta vulneración al artículo 19 CADH, mientras que el escrito de sometimiento del caso frente a la Corte IDH por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos si lo menciona expresamente. El Estado alerta a la Honorable Corte, sobre este particular que podría invalidar las alegaciones por falta de expreso argumento en el escrito de los representantes.

<sup>143</sup> Cfr. Informe 33/13, caso 11.576, Admisibilidad y Fondo, José Luis García Ibarra y Familia Ecuador, 10 de julio de 2013, párr. 183 y 184.

<sup>144</sup> Alegación contenida en el escrito de fondo de los peticionarios.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

89

De todas maneras, el Estado considera que tal como ocurrió en la perspectiva jurídica de casi todos los países en el mundo, y en la realidad más cercana de la Región, el Ecuador, atravesó desde finales de los años 40, un proceso sostenido y sistemático de adecuación normativa y social, en pos del cumplimiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dicho proceso ha desarrollado grandes avances, de los cuales, el Estado ecuatoriano es pionero en el continente.

Este desarrollo jurídico inició en el año 1948, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 25, ya establecía que la infancia tiene derecho al cuidado y a la asistencia especial, por parte de los Estados, incluido el Ecuador; al ser suscriptor de dicha declaración desde sus primeros años.

Por otro lado, en 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una segunda convención, llamada Declaración de los Derechos de Niño donde se reconocieron, por primera vez, algunos derechos específicos para la infancia. Entre éstos figuraban: el derecho a la libertad; derecho a la no discriminación; a tener un nombre y una nacionalidad; a la educación; a la atención de salud; y a una protección especial.

A partir de estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se elaboraron normativas específicas, tales como los códigos de menores y con ellos, la implementación de diversas instituciones cuya prioridad era ejecutar las primeras políticas de intervención. Así, emergieron nuevas carteras de estado, tales como ministerios de educación, salud y bienestar social. Se creó además una administración de justicia especializada en niños, niñas y adolescentes tales como

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

90

tribunales y juzgados, y organismos auxiliares tales como: casas de asistencia y centros de internamiento para menores de edad; hospitales y escuelas.

Entre la institucionalidad ecuatoriana creada consta el Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA, el cual contaba con cuatro programas:

- Desarrollo infantil,
- Las familias,
- Niños trabajadores
- Protección especial

El Ministerio de Bienestar Social llevaba por su parte el programa Operación Rescate Infantil (ORI). Por otro lado, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) financiaba el Proyecto Nuestros Niños para ampliar la cobertura en los primeros años; el Banco Central impulsaba el Programa del Muchacho Trabajador, una iniciativa orientada a adolescentes y jóvenes en temas de empleo y comunicación; y finalmente, la cooperación estatal con las organizaciones no gubernamentales que desarrollaban proyectos puntuales de salud, educación, apoyo a las familias y protección especial, al igual que las organizaciones de base comunitaria, federaciones campesinas y barriales.<sup>145</sup>

En el año de 1982, en el Ecuador nació el movimiento a favor de la niñez y adolescencia, el cual adquirió representatividad con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, en el año 1989<sup>146</sup>. Dicho movimiento logró, conformar alrededor de

<sup>145</sup> **Anexo: 12** Informe Sobre los Avances de Políticas Públicas y Normativa, realizado por el Consejo Nacional de Igualdad Generacional Ecuatoriano, de fecha 24 de abril de 2014, p. 6

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 3

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
91

doscientas organizaciones de la sociedad civil en defensa de la niñez y adolescencia ecuatoriana.

Por otro lado, el Ecuador cumpliendo su obligación internacional, adecuó su legislación interna a los convenios internacionales suscritos, y en general, a la tendencia mundial que apuntaba a la protección de la niñez y adolescencia. A continuación se detallará dicha evolución normativa y de política pública:

El Código de Menores, que entró en vigencia, precisamente el 7 de agosto del año 1992<sup>147</sup>, representó un avance significativo para la implementación de la política social del Ecuador. Su contenido recogió los principios establecidos por la Convención de los Derechos del Niño; además integró esfuerzos en pos de la participación de diversas instituciones del propio Estado, las organizaciones de la sociedad civil y a los mismos niños, niñas y adolescentes.

Este cuerpo normativo, cambió varias concepciones y doctrinas de múltiples raíces, que entendían al “menor”<sup>148</sup>, como un objeto de protección, hacia la consolidación de la definición jurídica de niños, niñas o adolescentes como sujetos de derecho<sup>149</sup>.

En este cuerpo legal, se pueden notar propuestas innovadoras entre las que destacan las siguientes:

1. La necesidad de considerar el interés superior del niño en la toma de cualquier medida judicial, administrativa o legislativa;<sup>150</sup>

<sup>147</sup> **Anexo: 13** Código de Menores, Publicado en el registro oficial No. 995, de fecha 7 de agosto de 1992.

<sup>148</sup> Denominación, que ahora se entiende ofensiva y discriminatoria para referirse a los niños, niñas y adolescentes, pero a que la época era

<sup>149</sup> **Anexo: 12** Informe Sobre los Avances de Políticas Públicas y Normativa, realizado por el Consejo Nacional de Igualdad Generacional Ecuatoriano, de fecha 24 de abril de 2014, p. 4

<sup>150</sup> Art. 6.- En todas las medidas que conciernen a menores de edad, sean tomadas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales, de las instituciones públicas o privadas o el

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

92

2. Reconocer el carácter pluriétnico y pluricultural de nuestro país al señalar la necesidad de que en las medidas que se tomen respecto de los niños, niñas y adolescentes, se considere su origen y prácticas étnico culturales;<sup>151</sup>
3. La obligación de tomar en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente en todos los asuntos que le afecten o le interesen;<sup>152</sup>
4. El reconocimiento del papel de la familia, la comunidad y la sociedad civil conjuntamente con el Estado, como los garantes de la aplicación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (reconocimiento de la corresponsabilidad de la familia en la protección de los derechos de este grupo)<sup>153</sup>;
5. La modernización de instituciones como la tenencia, alimentos, colocación familiar, régimen de visitas, patria potestad, abandono y adopciones.<sup>154</sup>

---

legislativo, se atenderá primordialmente el interés superior del menor y el respeto a sus derechos. Se deberán tomar en cuenta, al apreciar los hechos, los usos y costumbres propios del medio social y cultural en que el menor se ha desenvuelto habitualmente, siempre que no estén en oposición a la Ley.

<sup>151</sup> *Ibidem*.

<sup>152</sup> Art. 38.- Al menor que éste en condiciones de formarse un juicio propio se garantiza el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y por los medios que elijan, y a que se tenga en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

<sup>153</sup> Art. 2.- Los derechos consagrados en la Constitución Política, en el presente Código, y en las demás disposiciones vigentes, serán reconocidos a todos los menores, sin discriminación alguna, por razones de condición familiar, social, económica, política, étnica, religiosa, o cualquier otra condición suya, de sus padres, familiares, o sus representantes.

Es deber de la familia, la comunidad, la sociedad en general y el poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos relacionados con la sobrevivencia, el desarrollo del menor y su participación en los asuntos que le interesen.

<sup>154</sup> Art. 52.- Respecto de la tenencia de los hijos, se estará al acuerdo de los padres, cuando estos no vivan juntos, de sus ascendientes, hermanos o tíos, en orden de prelación, siempre que el acuerdo beneficie al menor y se establezcan las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 66.- La obligación de proporcionar alimentos corresponde al padre y a la madre, en relación a la capacidad económica de cada uno de ellos. Esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica al menor. A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos.

Art. 103.- La Adopción es una Institución jurídica de protección de menores con carácter social y familiar por la cual una persona, llamada adoptante, toma por hijo a una persona que no lo es, llamada adoptado. El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el menor apto para adopción tenga una familia permanente.

La adopción no está sujeta a condición, plazo o gravamen alguno. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no escrita, sin afectar por ello la validez de la adopción.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

93

6. La incorporación de un nuevo capítulo relacionado con el problema de maltrato y abuso sexual a los niños, niñas y adolescente.<sup>155</sup>
7. Incorporó la figura de los “menores infractores” que permitió la aplicación de sus derechos en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos. <sup>156</sup>
8. La creación de Cortes Distritales de Menores que facilitaron el acceso a la justicia por parte de la población. <sup>157</sup>

Otro de los grandes avances que surgieron con la promulgación de este cuerpo legal fue la instauración de procedimientos, medidas e institucionalidad que promovieron el respeto y protección de los derechos de los adolescentes privados de la libertad. En el Código de Menores se propuso el uso de las medidas no privativas de la libertad por parte de las autoridades especializadas, ajustadas a las necesidades e intereses de los y las adolescentes respetando la especificidad de atención que requerían<sup>158</sup>.

---

<sup>155</sup> Art. 144.- Es responsabilidad del Estado:

- a) Proteger al menor contra toda forma de maltrato;
- b) Incluir en sus políticas la superación de las condiciones de vida de los menores y sus familias y garantizar el respeto de los derechos del niño y el adolescente;
- c) Apoyar los procesos, iniciativas y proyectos que surjan de los organismos públicos, de sectores privados o comunitarios, que tiendan hacia el diagnóstico y alternativas para prevenir, evitar o atender el maltrato de los menores;
- d) Establecer programas sociales con el objeto de proporcionar asistencia necesaria al menor, encaminados a restituirle su derecho conculcado y rehabilitarle de ser el caso; y,
- e) Tomar medidas para la rehabilitación física o psíquica del maltratante.

<sup>156</sup> Art. 23.- Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido a tortura, a tratos crueles y degradantes ni a detención arbitraria, acorde a los convenios internacionales ratificados.

El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario en centros especializados, estará separado de los infractores mayores de edad, y no podrá ser incomunicado.

Art. 166.- Ningún menor de edad será privado de su libertad sino por flagrante infracción o por orden escrita y fundamentada del Tribunal de Menores.

<sup>157</sup> Art. 206.- El Servicio Judicial de Menores está integrado por la Corte Nacional de Menores, las Cortes Distritales, los tribunales de menores y más organismos determinados en este Código

<sup>158</sup> Ibidem nota 11.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

94

En el mismo contexto, como otro de los grandes hitos para la protección de los niños, niñas y adolescentes fue la aprobación de la Constitución Política del Ecuador, en el año 1998<sup>159</sup>. En esta norma jurídica, reconoció a los niños, niñas y adolescentes como ciudadanos sujetos de derechos<sup>160</sup>; por primera vez se elevó al campo constitucional a la descentralización como característica del Estado, de manera que los gobiernos locales podían solicitar competencias en campos tan diversos como salud, educación, obras públicas, producción, etcétera.<sup>161</sup> Se configuró además, un marco jurídico beneficioso para la participación en la formulación de política pública, estableciendo nexos institucionales entre el Estado y la sociedad mediante la creación de consejos de política pública, en torno a los derechos de la niñez, de la mujer y de los indígenas<sup>162</sup>.

Con el marco constitucional y legal favorable para el ejercicio y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Ecuador implementó varias políticas públicas, para el aterrizaje de la normativa. Políticas públicas tales como: el Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN), el Sistema de Información e Indicadores Sociales del Ecuador (SIISE), el Sistema de Indicadores de la Niñez (SINIÑEZ), las salas de situación, el Sistema de Vigilancia Epidemiológica (SIVE-Alerta), los sistemas de información local (SIL) y

---

<sup>159</sup> **Anexo: 3** Constitución Política del Estado ecuatoriano, Publicada en el Registro Oficial 1, del 11 de agosto de 1998.

<sup>160</sup> *Ibidem*, Art. 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.

<sup>161</sup> Art. 224.- El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado y la representación política existirán provincias, cantones y parroquias. Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afro ecuatorianas que serán establecidas por la ley.

<sup>162</sup> Informe Sobre los Avances de Políticas Públicas y Normativa, realizado por el Consejo Nacional de Igualdad Generacional Ecuatoriano, de fecha 24 de abril de 2014, p. 6

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
95

los análisis de vulnerabilidad son entre otros ejemplos representativos.<sup>163</sup>

Con la implementación de la normativa, y el surgimiento de la Doctrina de Protección Integral<sup>164</sup>, doctrina revolucionaria que en gran medida cuestionó la concepción de protección y el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, hasta el momento, la cual es explicada por El Consejo de Igualdad Generacional, en su informe de situación de la niñez y adolescencia en Ecuador, como la:

“[...] Doctrina que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos de protección bajo un esquema interventor y sancionador frente a la vulneración de derechos... para revertir las relaciones adulto-céntricas, estatales y sociales, con la niñez y la adolescencia fomentando y garantizando entre otros, el derecho a la participación y el derecho a ser escuchado en todos los asuntos de su interés [...]”<sup>165</sup>

En armonía como la doctrina de protección integral, el Ecuador promulgó el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA). Este cuerpo normativo, además de integrar los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, propone mecanismos, procedimientos e institucionalidad especializada para garantizar el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

<sup>163</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia. Hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral* (editor junto con María Belén Corredores), Serie Justicia y Derechos Humanos N. 18, V&M Gráficas, Quito, 2010, en *Informe Sobre los Avances de Políticas Públicas y Normativa*, realizado por el Consejo Nacional de Igualdad Generacional Ecuatoriano, de fecha 24 de abril de 2014, p. 6.

<sup>164</sup> [http://www.unicef.org/uruguay/spanish/overview\\_8887.htm](http://www.unicef.org/uruguay/spanish/overview_8887.htm).

<sup>165</sup> **Anexo: 12** Informe Sobre los Avances de Políticas Públicas y Normativa, realizado por el Consejo Nacional de Igualdad Generacional Ecuatoriano, de fecha 24 de abril de 2014, p. 7.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

96

El Código de la Niñez, instrumento legal que entró en vigencia el 03 de enero de 2003, planteó el pleno reconocimiento de los derechos de la infancia y presentó la innovación del Sistema de Protección Integral de la infancia, y del Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, CNNA.<sup>166</sup>

El Sistema Descentralizado de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia, como un componente esencial de su estructura, era su presencia territorial, ya que contemplaba la creación de los llamados Concejos Cantonales de la Niñez, dirigidos por cada uno de los Municipios del país, siendo el alcalde quien los preside.<sup>167</sup>

Además, como parte del mismo Sistema de Protección, se organizaron Juntas de Protección<sup>168</sup>, organismos multidisciplinarios que tenían

---

<sup>166</sup> Art. 190.- Definición y objetivos del sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales.

Art. 192.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos:

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:

a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,  
b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia;

<sup>167</sup> Art. 201.- Naturaleza jurídica.- Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal. Gozan de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Están presididos por los Alcaldes, que serán sus representantes legales. Contarán con un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

La responsabilidad de conformarlos es del Gobierno Municipal.

La conformación de los Concejos Cantonales se hará de manera progresiva de acuerdo a las condiciones y circunstancias de cada cantón.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia apoyará la constitución y funcionamiento de los mismos, inclusive con asistencia técnica y financiera.

<sup>168</sup> Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
97

competencia para conocer toda situación de violación de derechos de niños, niñas y adolescentes, y resolverlas a través de la sustanciación de un proceso administrativo simple, y la emisión de medidas de protección de cumplimiento obligatorio con el fin de restituir los derechos conculcados, las cuales únicamente podían ser revisadas por un juez o jueza de niñez y adolescencia.

El informe del Consejo de Igualdad Generacional ecuatoriano menciona que, de manera particular, en la provincia de Esmeraldas, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (SNDPINA) tuvo presencia de la siguiente manera:

“[...] se conformaron inicialmente 6 Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia CCNA (actualmente 5 CCNA han transitado a Consejos Cantonales de Protección de Derechos por disposición de la Ley Orgánica de los Consejos de Igualdad). Además es importante destacar que en la Provincia de Esmeraldas existen 6 Juntas Cantonales de Protección de Derechos y cuentan con todas las dependencias desconcentradas de las entidades sectoriales existentes en el país, como por ejemplo instituciones y programas del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES): Centros Infantiles del Buen Vivir (CIBV), Creciendo con Nuestros Hijos (CNH), MIESpacio Juvenil, entre otros”<sup>169</sup>.

Finalmente, se puede destacar como otro avance aún más significativo la Constitución de la República del Ecuador, que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008,<sup>170</sup> carta fundamental que enfatiza, en primera

---

Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

<sup>169</sup> **Anexo: 12** Informe Sobre los Avances de Políticas Públicas y Normativa, realizado por el Consejo Nacional de Igualdad Generacional Ecuatoriano, de fecha 24 de abril de 2014, p. 8.

<sup>170</sup> **Anexo: 4** Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial ecuatoriano 449, de fecha 20 de octubre de 2008.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
98

instancia el régimen el buen vivir, y desde el artículo primero define al Ecuador como un Estado de derechos y justicia.

La Constitución de 2008 mantiene la línea contemplada en la Constitución Política de 1998, sin embargo, el nuevo marco constitucional sumó innovaciones importantes y fundamentales para el ejercicio pleno e integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tales como:

- Se establece el derecho al voto de manera facultativa desde los 16 años.<sup>171</sup>
- Se colocan a los niños, niñas y adolescentes como grupos de atención prioritaria.<sup>172</sup>
- Se reitera que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad: integridad física y psíquica; identidad, nombre y ciudadanía; salud integral y nutrición; educación y cultura; deporte y recreación; seguridad social; tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; participación social; respeto a su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y

---

<sup>171</sup> Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

<sup>172</sup> Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

99

nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar<sup>173</sup>.

- Se establece que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos.<sup>174</sup>
- Se añade la protección y asistencia especiales cuando alguno de los progenitores, o ambos, se encuentran privados de la libertad; y se incorpora la protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.
- Se crearon los Consejos Nacionales para la Igualdad como órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>175</sup>. Estos tienen atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas<sup>176</sup>. Dichos consejos se integran de forma paritaria, por

---

<sup>173</sup> Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

<sup>174</sup> *Ibidem*

<sup>175</sup> Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

<sup>176</sup> *Ibidem*

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
100

representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva.<sup>177</sup>

Al igual que en la Constitución de 1998 se conserva la especialidad de la Administración de Justicia, con la consigna de que los operadores de justicia deben estar debidamente capacitados y deben aplicar los principios de la doctrina de la protección integral,<sup>178</sup> además que dichos profesionales resultaban de un proceso de selección y escrutinio, con la debida posibilidad de impugnación ciudadana.

Un aspecto muy importante que se eleva a nivel constitucional, es el sistema de juzgamiento de los adolescentes en conflicto de la ley penal, estableciéndose que regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida, y por ley debe determinarse sanciones privativas y no privativas de libertad<sup>179</sup>, estableciendo que las medidas privativas de libertad, se las considera de *última ratio* y deben llevarse a cabo en establecimientos especializados y de protección.

Finalmente, se debe establecer que la Constitución del República, en su efecto irradiador de derechos, ha transversalizado los postulados tanto del Código de Niñez y Adolescencia, y la misma Constitución a varias normas legales ecuatorianas, tales como: la Ley de Consejos para la

---

<sup>177</sup> Art. 157.- Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

<sup>178</sup> Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

<sup>179</sup> Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

101

Igualdad, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Comunicación, el Código de la Democracia, el Código de Planificación y Finanzas Públicas, la Ley de Educación Intercultural, Ley de Educación Superior, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de Seguridad Social, Ley de Discapacidades, Ley de Transporte Terrestre, Ley de Economía Popular y Solidaria, entre otras.<sup>180</sup>

Tal como se puede notar, el Estado ecuatoriano ha mantenido una evolución normativa y una firme convicción técnico - política que han apuntado, ya desde los primeros años de la década de los noventa, a reconocer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional, lo cual se ha convertido en más que un mandato, en una política de Estado.

Esta política de Estado, ha llevado a que el Ecuador sea reconocido a nivel regional como uno de los países que ha logrado insertar, de manera primordial, en la agenda nacional, la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, siendo pionero, por ejemplo, en el otorgamiento de derechos políticos y de representación a sus adolescentes, además con el reconocimiento del sistema de protección de adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual se ha afianzado no solamente en la normativa especializada, sino también en la normativa penal a implementarse, como es el Código Orgánico Integral Penal.

Todo esto no hace más que evidenciar que el Estado Ecuatoriano, jamás manejó una política de Estado tendiente a criminalizar a los adolescentes de estratos sociales menos favorecidos, y o que estuvieran en conflicto con la ley penal, sino todo lo contrario, la política pública ha sido siempre la de protección y defensa de sus derechos, lo cual

---

<sup>180</sup> **Anexo: 12** Informe Sobre los Avances de Políticas Públicas y Normativa, realizado por el

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
102

desvirtúa lo mencionado por los representantes de la presunta víctima y afianza más bien, el hecho de que no existe violación alguna al artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos por parte del Estado Ecuatoriano.

Este mismo argumento, parece ser compartido por los representantes de la presunta víctima al no haber incluido en su peticorio que la Honorable Corte declare la violación al artículo 19 de la Convención Americana, ya que, ante el evidente cumplimiento del Estado ecuatoriano con respecto a esta obligación, se confirma que no existe razón para incluirlo en ningún debate.

Más, es necesario mencionar, que este punto no llama la atención del Estado ecuatoriano, ya que como se demostró en párrafos supra, esta omisión no responde a una casualidad, sino que responde al convencimiento del representante de las víctimas de su cumplimiento del estándar interamericano de protección de niños, niñas y adolescentes; sin embargo su inclusión, da al Estado un indicio de que la misma nació de una suerte de motivación jurídica adicional por parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para elevar a este caso dentro del orden público interamericano.

### **3.6.- Inexistencia de violación al artículo 25 CADH.-**

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
103

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Dentro de la discusión jurídica del contenido de este artículo es imperativo detectar a partir de los hechos del caso, que el Estado ecuatoriano con su normativa constitucional, penal y procesal penal otorgó protección judicial dentro del parámetro interamericano, con la observancia estricta de las características del recurso que al que se refiere el artículo 25.1 de la CADH:

“[...] el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales. Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.<sup>181</sup>

La Corte Interamericana aunque ha destacado siempre como un modelo jurídico al amparo, como un recurso diseñado para enfrentar arbitrariedades del poder público y precautelar los derechos de las personas, entiende que sus condiciones son las más cercanas

<sup>181</sup> Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No 9, párr 23.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
104

(aplicables en lo posible) a lo que se espera de un recurso dentro de la protección judicial en cuanto se considera sencillo, breve, efectivo contra actos violatorios y que su aplicación no solo es posible respecto de los derechos contenidos en la Convención Americana, sino también dentro del sistema interno, principalmente en la perspectiva constitucional e infra-constitucional, pero ha sido la misma Corte Interamericana quien se ha pronunciado por una condición adicional:

“[...] para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”<sup>182</sup>

De la cita jurisprudencial anterior se extraen cuatro condiciones básicas que debe cumplir un recurso, dentro del estándar interamericano. Según la jurisprudencia de la Corte IDH el recurso debe ser efectivo, adecuado e idóneo, rápido y sencillo; bajo estos parámetros el Estado abordará algunos elementos fácticos del caso en contraste con el estándar jurisprudencial de este artículo.

Como se ha dicho anteriormente, para conocer la efectividad del recurso es necesario cumplir con algunas características: derecho a obtener un pronunciamiento definitivo, establecimiento de criterios de admisibilidad, el análisis de la existencia formal del recurso y de los órganos y procedimientos judiciales que eventualmente, no justifican

---

<sup>182</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 184. Cfr. Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH, *Caso Abril Alosilla vs. Perú y otros*, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr.75, y Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 94.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
105

por sí mismo el estándar de efectividad del mismo recurso, posibilidad real de interposición, y que el recurso sea plenamente accesible.

En cuanto a la relación recurso-resultado, esto es; a la posibilidad de apreciar la efectividad del recurso, frente al resultado concreto de su característica (valoración o resolución de un juez o un Tribunal), la Corte IDH considera que, dentro este parámetro es conveniente analizar la cobertura del recurso, con vínculo al derecho de acceso a la justicia, pero también, a la ausencia de eventuales anomalías dentro del proceso, como dilaciones innecesarias, así pues:

“[...] el derecho de acceso a la justicia comprende que desde el inicio toda persona, en caso de ser sometida a un proceso, tenga efectivamente la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia, como se ha observado en este caso. En caso contrario, a la luz del derecho a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25 de la Convención, es evidente que la persona perseguida no puede hacer valer las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención, las que serían inútiles si fuera imposible comenzar los procedimientos en primer lugar”.<sup>183</sup>

De lo anotado, dentro del caso materia de análisis, el escrito de los representantes de la presunta víctima, y el propio proceso que ha sido incorporado como prueba documental reconocen que el recurso generó como resultado inmediato, una mejora ostensible en la situación procesal de los familiares de las presunta víctima. De manera específica, en relación al recurso de apelación, el escrito de los peticionarios sostiene:

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
106

“[...] La Corte Provincial resuelve reformar el auto del inferior y llamar a plenario al acusado por el delito de asesinato”.<sup>184</sup>

Con la descripción textual anterior, el Estado demuestra consistentemente la primera característica del estándar interamericano en relación a efectividad del recurso, situación que se contrasta también en la definición de todos los pronunciamientos definitivos que tuvieron como causa la interposición de los diferentes recursos disponibles en el Código de Procedimiento Penal vigente a la época, reconocidos dentro del Título IV Etapa de Impugnación-Capítulo Único que contenía los recursos de apelación, nulidad, casación, revisión y hecho.

De otro lado, la debida diligencia se aprecia en la oficiosidad de las autoridades judiciales, al radicar bajo imperio de la norma, la respectiva y correspondiente competencia en su actuación, así lo establece el proceso, y el escrito de los representantes de la presunta víctima cuando reconoce en cada una de las instancias, la actuación de los jueces de instrucción, juez penal de Esmeraldas, Tribunal Penal y Corte Superior de la misma provincia, e incluso de la Corte Suprema de Justicia con sede en Quito.

La segunda condición jurídica que permite apreciar la efectividad del recurso, es el establecimiento de criterios de admisibilidad. Con relación a este parámetro, la Corte IDH expresó:

“Al respecto la Corte ha dicho: “[...] Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de

<sup>183</sup> Corte IDH, *Yvon Neptune vs Haití*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párrafo 83.

<sup>184</sup> Escrito de los Representantes de las Presuntas Víctimas, párrafo 51.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
107

cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado" <sup>185</sup>

Al trasladar estas apreciaciones jurisprudenciales, a las dimensiones concretas del caso, es conveniente subrayar que dentro del sistema procesal penal ecuatoriano en el que se debatió el asunto García Ibarra todo el sistema estaba basado en los principios de inmediación, celeridad y eficacia en la administración de justicia, resaltando que la omisión de formalidades no sacrificará la justicia de fondo, que es básicamente lo que se persigue en el estándar interamericano. Esta característica relacionada al recurso, se aplicó en las circunstancias particulares del caso.

Una tercera condición indispensable para verificar la efectividad del recurso, tiene que ver con que la existencia formal del mismo y de los órganos de justicia encargados de administrarlo, por cuanto ni la situación formal del recurso, ni la existencia material de las instituciones de justicia, justifican por sí solos el estándar. En relación a esta condición-requisito, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que para que el recurso se ajuste al criterio de efectividad, no basta con que se encuentre previsto en la Constitución, o que sea formalmente admisible, sino que permita además, identificar si se ha producido o no, una eventual violación a

---

<sup>185</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Excepción Preliminar,

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
108

derechos humanos, e incluso proveer lo necesario para remediarla; en tal sentido la Corte Interamericana señaló:

“[...] No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios [...]”.

Pero precisamente la condición negativa de recurso ilusorio, no podía cumplirse de ningún modo dentro del Caso García Ibarra, por cuanto tanto el recurso de apelación, como el recurso de casación en el proceso penal, fueron útiles y apreciados para los requerimientos y necesidades procesales de los familiares de la presunta víctima. En este sentido, no solo que se obtuvo la condena del ex agente de policía Guillermo Cortez, sino que también fue posible esclarecer el nivel de autoría de su participación, dentro del estatuto jurídico del fuero civil por sobre el fuero policial toda vez que el mencionado ciudadano Guillermo Cortez aunque se encontraba dentro de su horario de trabajo, no cumplía funciones oficiales, ni operativas, y no estaba asignado a ninguna operación o tarea policial conforme lo demuestra el proceso que obra como prueba por parte de los señores representantes de la presunta víctima.

Una cuarta condición de efectividad del recurso se expresa a través de comprender que exista la posibilidad real de interponerlo. Esta condición dentro del caso se aprecia en la importancia jurídica general que tienen los recursos de impugnación para provocar una decisión vinculante. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó lo siguiente:

“Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
109

capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener [...]”<sup>186</sup>.

La anterior cita jurisprudencial de la Corte ubica claramente una situación jurídica que el Estado ecuatoriano ha demostrado de manera suficiente; el acceso a los recursos no fue vedado de ninguna forma, el acceso a la justicia penal estuvo garantizado dentro del proceso para los familiares del señor García Ibarra, situación que se deduce de la inexistencia verificada de un recurso de hecho que estaba previsto en la legislación procesal penal ecuatoriana vigente a la época en la que ocurrieron los hechos, que hubiera permitido eventualmente precautelar los derechos de la persona frente a la casual arbitrariedad de un Juez Penal o Tribunal Penal que hubiere negado los recursos oportunamente interpuestos.<sup>187</sup>

La quinta y última característica de efectividad tiene que ver con la noción de recurso accesible. Dentro de este requisito, para calificar la efectividad de un recurso, la Corte IDH consideró dos cuestiones esenciales: por un lado si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y por otro lado, si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir los derechos de la persona que creyere vulnerada, si se verificara concretamente tal violación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos asimila a la primera de estas características como accesibilidad del recurso y a la segunda de ellas como efectividad del recurso.<sup>188</sup>

---

<sup>186</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto del 2008, Serie C, No. 184, párrafo 100.

<sup>187</sup> **Anexo: 8** Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley 134, Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983- (Actualmente derogado)

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
110

Dentro del proceso del señor García Ibarra se visualizó en el examen de condiciones jurídicas de efectividad del recurso, que tanto el recurso de casación, como el de apelación al auto de apertura al plenario, interpuestos por la madre del señor García Ibarra, en calidad de acusadora particular, fueron efectivos y accesibles como medios de justicia razonables y adecuados en la situación del caso.

Ahora bien, en relación a la adecuación e idoneidad, segunda característica jurisprudencial abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso López Álvarez vs Honduras permitió al Tribunal Interamericano explicar que la obligación de disposición del recurso en la jurisdicción doméstica, no se agota con la existencia legal del recurso, sino que es necesaria su idoneidad para combatir una eventual violación.<sup>189</sup>

A partir del enunciado jurídico anterior, el Estado sostiene que para poder examinar la idoneidad de un recurso es imprescindible comprender que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan dependiendo de la situación jurídica particular. Así la misma Corte IDH ha sostenido:

“Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”<sup>190</sup>

---

<sup>188</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto del 2008, Serie C, No. 184, párrafo 103.

<sup>189</sup> Cfr, Corte IDH, Caso López Álvarez vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero del 2006, Serie C No. 141, párrafo 139.

<sup>190</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de julio de 2004

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

111

Con lo indicado, al momento en que ocurrieron los hechos, estuvo en vigencia en el Ecuador el Código de Procedimiento Penal de 1983<sup>191</sup>, catálogo adjetivo dentro del cual se establecían con claridad las siguientes etapas:

- La etapa pre-sumarial o pre-procesal, dentro de la cual se realizaban las actividades necesarias para llevar la noticia del delito hasta el funcionario competente, que eran los jueces penales, los intendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos.
- El sumario, etapa encaminada a practicar las pruebas necesarias para descubrir la existencia del hecho constitutivo de la infracción y para identificar a sus autores, cómplices y encubridores.
- La etapa intermedia, en la que el juez penal debía evaluar las pruebas reunidas en el sumario. Si consideraba que las pruebas demostraban la existencia del delito y la participación del sindicado, dictaba un auto de apertura del plenario; o, si la prueba resulta insuficiente, expedía un auto de sobreseimiento.

En conexión con la etapa procesal anterior, el proceso pasaba al Tribunal Penal para la sustanciación de la etapa del plenario, en la que cual se efectuaba el juicio total y completo del caso. En esta etapa se practicaban todas las pruebas posibles ante los jueces del tribunal penal; repitiendo en ocasiones las pruebas practicadas en el sumario y se realizaban también las nuevas pruebas pedidas por las partes o dispuestas por el tribunal.

---

<sup>191</sup> **Anexo: 8** Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial N° 511, de 10 de junio de 19873

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
112

Finalmente, el Código de Procedimiento Penal de la época contenía una sección procesal específica definida como etapa de impugnación. Este apartado normativo permitía a las partes acudir a las Cortes para obtener la revocación de los fallos dictados por los jueces y los tribunales penales. De esta manera, el proceso penal estaba constituido por un conjunto de actos de investigación, de acusación, de defensa, de decisiones interlocutorias y de resoluciones finales que se concatenan desde que la noticia del delito llega al juez, hasta que se dicta la sentencia de última instancia.

Dentro de este contexto procesal, la figura del juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tenía el deber de encauzarlo, de manera que se tome en cuenta los hechos denunciados para conducirlo de la forma más diligente y de esa manera, determinar lo sucedido y establecer si existieron méritos en el caso, las correspondientes responsabilidades y reparaciones, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba.<sup>192</sup>

En el presente caso, está claro que el propio proceso penal fue entonces el *corpus* de recursos efectivos y eficaces, pues implicó a través de su desarrollo y conclusión, la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. En este sentido, durante la sustanciación de la etapa del sumario y plenario, tanto de oficio como a petición de parte, se ordenaron y llevaron a efecto las diligencias procesales que se consideraron indispensables para el esclarecimiento de los hechos y que implicaron como efecto dictar la respectiva condena al responsable del delito.

---

<sup>192</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 88

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
113

En consonancia directa con lo expresado anteriormente, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/87, señaló que se entiende por recurso efectivo aquel que no solo está previsto en la Constitución o la ley o es formalmente admisible, sino que sea realmente idóneo para establecer una violación de los derechos humanos y pueda remediarla. No puede considerarse un recurso efectivo cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>193</sup>

En el presente caso, es evidente que en todas las etapas procesales, los familiares de José Luis García y sus abogados pudieron interponer los recursos disponibles en la legislación procesal penal vigente en el Ecuador en la época, por lo que no existió ninguna anomalía en cuanto al acceso a la justicia. Por otro lado, hay que señalar que para que un recurso sea efectivo, o eficaz se requiere del mismo, que brinde la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. Si un recurso no genera un efecto favorable para el reclamante, no por ello deviene necesariamente en ineficaz.<sup>194</sup>

El Estado comparte el criterio de la Corte Interamericana que ha afirmado en repetidas ocasiones que la existencia de la garantía de protección judicial contemplada en el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, dejando en claro que la obligación estatal no implica necesariamente resultados favorables para los recurrentes <sup>195</sup>

---

<sup>193</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24.

<sup>194</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. cit. párrafos 66 y 67.

<sup>195</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 184; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 93; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 75; y

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

114

La tercera condición jurisprudencial de los recursos es la denominada rapidez. En cuanto a esta característica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó su contenido y alcances con mucha claridad dentro del Caso Acevedo Buendía y otros contra Perú, consolidando una noción que había venido desarrollando en varios casos anteriores. En relación a la característica de rapidez que debe tener un recurso para ser considerado dentro del estándar del artículo 25 de la Convención Americana, la calificación jurídica del recurso es constantemente asociada con la condición de sencillez, pero comportando un rasgo jurídico particular: la obligación del Estado para establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso que impida procesalmente la afectación del derecho concernido.<sup>196</sup>

La cuarta y última característica jurídica abordada jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la sencillez del recurso. Al respecto es necesario valorar que la mayoría de categorías o requisitos aplicados a las condiciones ideales de un recurso dentro del estándar interamericano, están profundamente influenciadas unas por otras, es decir, que se encuentran integradas en su función jurídica. Con esta apreciación, la condición de sencillez del recurso puede explicarse como un mecanismo jurídico que permita sin obstáculos de ninguna naturaleza, proteger los derechos de una persona, incluso en algunos momentos y circunstancias, sin formalidades y condiciones jurídicas adicionales a las ya establecidas por la norma; de lo contrario los recursos prescindirían de su perfil de sencillez.

---

*Caso López Mendoza vs. Venezuela.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 138.

<sup>196</sup> Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros "Cesantes y Jubilados de la Contraloría" vs Perú,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio del 2009, Serie C No. 198, párrafo 74

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
115

Dentro del caso García Ibarra, existen dos recursos que nítidamente cumplen con los atributos antes examinados, en primer lugar, el recurso de apelación; y en segundo lugar el recurso de casación, sin menoscabo de la utilidad de los otros recursos que contenía la legislación procesal penal de la época.

En cuanto al recurso de apelación, es necesario reproducir textualmente lo mencionado por los representantes de las presuntas víctimas:

“El juez penal el 1 de julio de 1994 concede los recursos de apelación interpuestos, en providencia de 12 de julio dispone agregar al proceso el expediente remitido por el Juzgado Policial que se ha inhibido de conocer la causa y dispone que el proceso pase ante la Corte Superior para que resuelva las apelaciones”.<sup>197</sup>

Este fragmento del escrito de los representantes de la presunta víctima demuestra tres situaciones jurídicas de alto valor para demostrar la efectividad, adecuación e idoneidad del recurso. En primer lugar, da cuenta de la concesión y admisión del recurso, en segundo, lugar en ejercicio de oficiosidad (idoneidad) dispone diligentemente agregar al proceso el expediente del fuero policial que estaba siendo separado por la competencia legítima del juez penal ordinario, y en tercer lugar, la actuación procesal del juez generaba un resultado de instancia, disponiendo que el proceso pase a conocimiento de la Corte Superior de la Provincia de Esmeraldas.

---

<sup>197</sup> Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas de la Presunta Víctima y Familiares, Caso García Ibarra y Familia, CEDHU, Comisión Ecuémica de Derechos Humanos, abril 2014, párrafo 51.

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*  
116

Al respecto es importante citar el contenido del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época en la que ocurrieron los hechos:

“Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiese respecto de las siguientes providencias:

1. De los autos de sobreseimiento provisional o definitivo.
2. Del auto de apertura al plenario
3. De los autos de inhibición y de prescripción que pone fin al proceso.
4. De las sentencias absolutorias o condenatorias que se se dicten en los procesos que se sustancien en procedimientos especiales.
5. De las sentencias que se dicten en los procesos que, por liquidación y pago de daños y perjuicios, se sustancien ante los jueces o tribunales penales.”.

En cuanto a las condiciones jurídicas comportadas por el recurso de casación, dentro del caso es necesario precisar que la doctrina reconoce a este recurso, varios propósitos o funciones:

“1.- La tutela general del derecho y por ende la correcta observancia de la ley restableciendo la ley quebrantada. 2.- Anular el auto o sentencia equivocada y dictar a cambio un nuevo fallo, más justo que reemplace al casado. 3.- Garantizar el derecho de defensa y la igualdad de las partes ante la ley. 4.- Reparar los perjuicios causados a las partes. 5.- Unificar la jurisprudencia y la doctrina. 6.- Ejercer un control a los jueces y magistrados.”<sup>198</sup>

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
117

A partir de la cita anterior, y en conexión al análisis precedente, el Estado aprecia que el recurso de casación estuvo orientado a solucionar una anomalía o error de la instancia inferior, y tuvo como objetivo de revisar en instancia potenciales errores de trámite, permitiendo a la persona afectada, disponer de una nueva oportunidad de justicia, lo que la Corte Interamericana ha desarrollado como doble conformidad judicial.

Esta apreciación de la doctrina se complementa en el tratamiento procesal de la norma ecuatoriana, así pues:

“El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente”.<sup>199</sup>

En conexión con lo anterior, la casación se constituye en el recurso adecuado y eficaz, para resolver la inconformidad respecto a la decisión jurídica plasmada en la sentencia; entendiendo por adecuado lo que ha señalado la Corte, en caso anteriores: “que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”<sup>200</sup>. En caso de que los jueces o tribunales hayan incurrido en errores *in iudicando*, este es el recurso adecuado para proteger la situación jurídica infringida.

Complementariamente, este recurso resulta eficaz, “es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”<sup>201</sup>, dentro del caso

---

<sup>198</sup> FLOR RUBIANES, Jaime, “Teoría General de los Recursos Procesales” Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, Quito, 2003.

<sup>199</sup> **Anexo: 8** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 373

<sup>200</sup> Sentencia de Fondo del Caso Velázquez Rodríguez, párr. 64.

<sup>201</sup> Sentencia de Fondo del Caso Velázquez Rodríguez, párr. 66.

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*  
118

concreto cuando la Corte Suprema de Justicia, revisó algunos aspectos esenciales del trámite de instancia (Tribunal Penal - Corte Superior).

En el presente caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto. Sin embargo, se puede evidenciar que los familiares de la víctima tuvieron acceso a recursos judiciales efectivos en todas las instancias del proceso, además es necesario precisar que, el acceso a un recurso judicial rápido y sencillo, implica garantizar la existencia del contexto constitucional adecuado para que la pretensión sea debatida, mas no significa la aceptación expresa de los argumentos de la pretensión.

En cualquier caso, como ha señalado la Corte IDH en reiteradas oportunidades, los Estados parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal; todo ello dentro de la obligación general a cargo de los propios Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>202</sup>

En este sentido, el agente responsable de la muerte de José Luis García Ibarra fue sentenciado penalmente después de que el Estado ecuatoriano, con los medios a su alcance, llevó una investigación seria, independiente y eficaz que culminó con una sanción, por lo que no se podría atribuir responsabilidad internacional por un delito que, si bien fue cometido por uno de sus agentes, no fue con tolerancia oficial, puesto que se determinó la responsabilidad penal de un mal elemento de la Policía Nacional.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
119

La Corte Interamericana establece que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo que se evite la probabilidad de un entorpecimiento indebido, impunidad y justa protección, pero esta consideración no excluye el rol responsable de la supuesta víctima, en búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Por su parte, la norma constitucional vigente a la época expresaba que “el retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.”<sup>203</sup>

La Constitución de la República del Ecuador vigente, reconoce el principio de debida diligencia si existieran y fueren probadas violaciones de derechos humanos. Es necesario destacar en esta parte que el Estado ecuatoriano asume la obligación ineludible de entender a la investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos como un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a eventuales víctimas, para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

En relación a la reparación en el ámbito civil es de responsabilidad exclusiva de los familiares de la presunta víctima accionar los mecanismos jurídicos disponibles en la legislación ecuatoriana, ante el mismo juez que conoció en primera instancia el caso, si no hubiera mediado la figura jurídica del desistimiento, puesto que dentro del sistema procesal penal ecuatoriano, la sentencia condenatoria dentro de

---

<sup>202</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 195.

<sup>203</sup> **Anexo: 1** Constitución Política de la República, Registro Oficial 800 de 27-mar-1979

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
120

un proceso penal faculta a la parte ofendida para proponer la acción de daños y perjuicios.

La norma penal ecuatoriana establecía:

“[...] las sentencias ejecutoriadas en los procesos penales, producen el efecto de cosa juzgada, en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, solo cuando declaran que no existe la infracción o, cuando existiendo, declaran que el procesado no es culpable de la misma. Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción.”<sup>204</sup>

Cabe resaltar que los representantes de la presunta víctima, y sus familiares agrupan sin motivo al artículo 8 y 25 de la Convención, por creer que cuando al haber violación a uno de estos artículos necesariamente y, como consecuencia, se vulnera automáticamente el otro. La naturaleza de cada uno es diferente, y si bien se los ha vinculado no significa que la comisión de uno necesariamente signifique el quebrantamiento del otro.

En el caso materia de discusión, los señores representantes de la presunta víctima pretendieron demostrar que existe una violación al debido proceso legal aduciendo demora en la administración de justicia; al respecto vale la pena precisar que el hecho de que supuestamente hubo demora en la tramitación de la causa y por lo cual se cree violado el artículo 8, es el mismo argumento para alegar la violación al artículo 25

---

<sup>204</sup> **Anexo: 8** Código de Procedimiento Penal de 1983, artículo 17. En el mismo sentido, se establece en el Código de Procedimiento Penal en vigencia, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 360 del 13 de enero de 2000.

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
121

de la Convención, cuando debemos tener claro que cada uno de los artículos es independiente.

Para ampliar este concepto podemos señalar lo precisado por Cecilia Medina en su voto parcialmente disidente en el caso Salvador Chiriboga v. Ecuador:

“[...] la Corte ha utilizado la idea de un recurso simple y rápido para examinar el desarrollo de un proceso criminal, que no es nunca ni simple ni rápido y ha usado para evaluar la rapidez del recurso la noción de plazo razonable del artículo 8. No puedo estar de acuerdo con esta posición. Tampoco estoy de acuerdo en que, unificando derechos, se fortalece el sistema. El desarrollo de cada derecho confiere una gama mayor de posibilidades a las personas”<sup>205</sup>.

En un enfoque análogo, dentro del voto parcialmente disidente en el caso antes citado, del juez Diego Rodríguez Pinzón, delimita claramente las diferencias que existen entre el artículo 8 y el artículo 25 de la Convención:

“El Artículo 25.1 consagra el acceso a recursos sencillos y rápidos u otros recursos ordinarios efectivos, que podrían describirse como los recursos de amparo existentes para proteger ciertos derechos, o los recursos judiciales ordinarios, con la posibilidad de apelaciones, medidas interinas de protección, entre muchas otras, también diseñadas para proteger ciertos derechos. El Artículo 8.1, de otra parte, dispone las garantías del debido proceso que deben estar presentes una vez la persona ha tenido acceso a los recursos judiciales en los términos del Artículo 25.1. La noción de recursos

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
122

“rápidos” del Artículo 25.1 se diferencia de la noción de “plazo razonable” del Artículo 8.1 en que la primera se refiere a la existencia de normas procesales que establecen periodos de tiempo razonablemente expeditos de la manera descrita en los párrafos 3, 4 y 5 de este voto, y la segunda se refiere a la manera como dichos procesos fueron conducidos por los tribunales en el caso en consideración, frente a lo cual la Corte analiza la complejidad de la causa, la actividad del juez y la actividad de las partes”.<sup>206</sup>

Estos votos parcialmente disidentes, analizados brevemente nos sitúan con claridad en la perspectiva jurídica en la que, los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen una naturaleza diferente y, por lo tanto, no deben ser sin una lectura sistemática y evolutiva unificados, puesto que la violación a cada uno de ellos sería autónoma por tener diferente contenido; razón por la cual el Estado señala a la Corte Interamericana la necesidad de generar una apreciación independiente de estos contenidos, y evaluar también las pruebas y argumentos esgrimidos en esta sección para dar cuenta de inexistencia de vulneración al artículo 25 de la CADH.

#### 4.- Reparaciones.-

El derecho a una reparación integral es un tema que se encuentra en constante evolución dentro del Derecho Internacional de los Derechos

---

<sup>205</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medina Quiroga Cecilia, voto parcialmente disidente caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, 6 de mayo de 2008, párrafo 5.

<sup>206</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diego Rodríguez Pinzón, voto parcialmente disidente caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, 6 de mayo de 2008, párrafo 10.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
123

Humanos; en este sentido, tanto el Sistema Universal como el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos han efectuado valiosos aportes en aras de comprender los parámetros que debe tener una reparación integral, siempre precautelando el “derecho de las víctimas a acceder a la justicia y a una reparación plena que incluya las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.<sup>207</sup>

En esta misma línea, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que las víctimas siempre tienen derecho a una reparación integral, entendida como “una serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación”;<sup>208</sup> por lo que se entiende entonces que el fin de las reparaciones abandona el marco netamente pecuniario y aborda nuevos mecanismos que garanticen su satisfacción y no repetición.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos acoge a la reparación en su artículo 63.1 que indica:

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha

---

<sup>207</sup> Asamblea General A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Resolución que aprueba los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

<sup>208</sup> Acosta, Juana y Bravo, Diana. *El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Javeriana de Colombia. Año 2008.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
124

configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.<sup>209</sup>

Efectivamente, como lo manifiestan los representantes de las presuntas víctimas, el derecho a la reparación es uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes,<sup>210</sup> sin embargo, y como ha demostrado el Estado durante el desarrollo del presente escrito, el Ecuador no ha violentado en ningún momento derechos en contra de los peticionarios, por lo cual las reparaciones solicitadas por CEDHU en representación de la familia García Ibarra, carecen de fundamento.

No obstante a lo mencionado en el párrafo precedente, el Estado ecuatoriano se pronunciará respecto a lo solicitado por los representantes en el ESAP referente al tema reparatorio.

#### **4.1.-Beneficiarios de la reparación**

El Estado considera que las personas determinadas en el informe de admisibilidad y fondo por la CIDH, podrían ser consideradas beneficiarias de las reparaciones, únicamente en cuanto a las medidas de satisfacción y no repetición, más no en lo concerniente a la reparación material e inmaterial, ya que del propio informe de la CIDH se desprende que por la propia información proporcionada por los peticionarios, éstos desestimaron el proceso interno, en virtud de un supuesto acuerdo económico llevado a cabo con el sindicato, señor Guillermo Segundo Cortez.<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63

<sup>210</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas presentado por la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos CEDHU, párrafo. 149.

<sup>211</sup> Informe No. 33/13 Caso 11.576 José Luis García Ibarra y familia. 10 de julio 2013. Párrafo 110.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
125

Así mismo, en el presunto caso de que la Corte considere factible una reparación material e inmaterial para las personas indicadas en el Informe de Fondo 33/13, el Estado expondrá en las próximas líneas, los parámetros que la Honorable Corte podría acoger respecto a esta medida de reparación.

Finalmente, el Estado considera que Lorena Monserrate García Ibarra, Alfredo Vicente García Ibarra y Juan Carlos García Ibarra no podrían ser beneficiarios de las reparaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que el nexo causal de los hechos del caso no tienen relación alguna con los supuestos beneficiarios; en este sentido el Tribunal Interamericano, ha indicado que:

“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.<sup>212</sup>

Por lo tanto, el Estado, en caso de que la Corte Interamericana determine responsabilidad internacional del Ecuador en el presente trámite, considerará únicamente como beneficiarios de las reparaciones a los señores Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre), Alfonso Alfredo García Macías (padre), Luis Alfonso García Ibarra, Santo Gonzalo García Ibarra y Ana Lucía García Ibarra.

Siguiendo con el análisis de este acápite, el Estado ecuatoriano procederá a exponer su posición respecto a las medidas de reparación solicitadas por los representantes del presente caso.

#### **4.2. Indemnizaciones compensatorias**



18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
126

Estas medidas han sido entendidas como aquellas que “buscan compensar los daños sufridos a través de su cuantificación económica”;<sup>213</sup> en este sentido, tanto el daño material como moral debe ser analizado dentro de este punto.

Consecuentemente, la Corte Interamericana respecto al daño material ha indicado que este “supone generalmente la pérdida o detrimento de ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos”;<sup>214</sup> de ahí que, el Tribunal para poder determinar el rubro correspondiente a este tipo de daño debe tener en cuenta “el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”.<sup>215</sup>

En el presente caso, los representantes de la familia García Ibarra indicaron que la indemnización económica comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. El daño emergente consiste en la “pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso”;<sup>216</sup> y el lucro cesante se circunscribe a “la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto (esto es deducido costos) que se haya dejado de obtener como consecuencia del

---

<sup>212</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 255.

<sup>213</sup> De Grieff, Pablo. *Justicia y reparaciones*. Oxford University. 2008 página 409

<sup>214</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua. 23 de junio de 2005, párrafo 239

<sup>215</sup> *Ibid.*

<sup>216</sup> ALVRO ANDRES GONZALEZ BRICEÑO, El daño o perjuicio, en MARCELA CASTRO DE CIFUENTES (Coord.), *Derecho de las Obligaciones*, t. II, Vol. II, Bogotá, Ediciones Uniandes-Temis, 2010.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
127

incumplimiento contractual por el deudor o bien del acto ilícito que se imputa a un tercero”.<sup>217</sup>

Efectivamente, el Estado concuerda que estos dos elementos son parte de la indemnización, sin embargo, después de realizar el análisis de los documentos proporcionados por los representantes del adolescente García Ibarra, se comprueba que no existe el acervo probatorio mínimo que indique los rubros empleados por la familia García Ibarra respecto al daño material, por lo que el Estado no puede, en ningún momento, considerar como verdaderas las pretensiones económicas solicitadas en el escrito presentado por los representantes.

Al respecto, los representantes de la familia García Ibarra han solicitado al Tribunal Interamericano como concepto de indemnización material el valor de USD.30.000 para la señora Pura Vicenta Ibarra (madre), USD.30.000 para el señor Alfonso Alfredo García (padre) y USD.20.000 para cada uno de sus hermanos, lo que representaría un total de USD. 180.000.00 por este concepto; cabe indicar que la propia Corte ha expuesto que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores,<sup>218</sup> sin embargo, lo que se observa es que los montos establecidos en este punto no pueden ser valorados de manera objetiva por parte de la Corte, en virtud de que la información aportada no brinda indicadores que permitan determinar una reparación adecuada.

Adicionalmente, la Corte Interamericana para calcular el daño material “tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio

---

<sup>217</sup> Garnica, Juan Francisco. *La prueba del lucro cesante*. Revista de responsabilidad civil y seguros, página 44

<sup>218</sup> cfr. Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, párr. 34; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 61; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) párr. 77.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
128

Tribunal y los argumentos de las partes”;<sup>219</sup> por consiguiente, se observa que la solicitud realizada por los familiares de José García Ibarra, en cuanto al daño material carece totalmente de acervo probatorio válido; por lo que su análisis deberá ser realizado en base a los otros elementos mencionados.

Así como en el presenta caso no existe acervo documental que respalde el daño material, la Corte IDH, en caso de declarar la responsabilidad del Estado, deberá solventar esta falencia como lo ha hecho en otros casos ecuatorianos, por ejemplo Vera Vera, en virtud de que el mismo cuenta con parámetros que se asimilan a la situación expuesta por los representantes de la familia García Ibarra, respecto a las pruebas aportadas para la reparación. De esta forma, en el caso referido como en el presente, los representantes no aportaron información que respalde su pretensión, lo cual llevó al Tribunal a fijar en equidad por concepto de daño material, la cantidad de veinte mil dólares para la víctima directa y dos mil dólares americanos para la madre del señor Vera Vera.<sup>220</sup>

En este sentido, el Estado encuentra que, siempre y cuando la Corte IDH dictaminare responsabilidad internacional en algunos de los artículos de la CADH, que han sido alegados por los representantes, la cantidad no debe superar el valor de veinte mil dólares por daño material a favor del adolescente José Luis García Ibarra y dos mil dólares para cada uno de los beneficiarios comprendidos en el Informe de Fondo emitido por la CIDH; exceptuando las personas indicadas por el Estado en las líneas anteriores, por tanto, la indemnización por daño material quedaría comprendida de la siguiente manera:

---

<sup>219</sup> *Ibid.*

<sup>220</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vera Vera vs. Ecuador, Sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) de 19 de mayo de 2011, párrafo 131- 132.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
129

<b>DAÑO MATERIAL</b>	
Este cuadro deberá ser aplicado, en el supuesto no consentido de que el Estado sea declarado responsable por las violaciones alegadas por las presuntas víctimas.	
<b>Beneficiario</b>	<b>Monto (comprende daño emergente y lucro cesante)</b>
José Luis García Ibarra	USD. 20.000.00*
Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre)	USD.2.000.00
Alfonso Alfredo García Macías (padre)	USD. 2.000.00
Luis Alfonso García Ibarra (hermano)	USD. 2.000.00
Santo Gonzalo García Ibarra (hermano)	USD. 2.000.00
Ana Lucía García Ibarra (hermana)	USD. 2.000.00
<b>TOTAL</b>	USD. 30.000.00
*El monto establecido será dividido entre los padres del niño García Ibarra	

Siguiendo con el análisis de este punto, la Corte Interamericana al tratar el daño moral o inmaterial ha indicado que:

“[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
130

condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos”.<sup>221</sup>

De igual manera, los representantes de la familia García Ibarra al pronunciarse respecto al daño moral indicaron que, la presunta demora en la resolución de la causa penal interna les habría causado un sufrimiento adicional, en vista de sus actuaciones a través de su representante en el juicio contra Guillermo Cortez.<sup>222</sup> Adicionalmente, indican que toda la familia “presenta cuadros de afectación emocional por lo vivido”.<sup>223</sup>

Al respecto, la posición presentada por los representantes indicaría que el núcleo familiar del adolescente García Ibarra en todo momento se encontraba vinculado al proceso penal que se tramitó en el fuero interno; sin embargo, omitieron mencionar que el desistimiento, realizado el 25 de julio de 1995, por la familia de Luis García se habría desarrollado en el marco de un acuerdo indemnizatorio entre los padres y el imputado, según se desprende del informe de fondo de la propia CIDH;<sup>224</sup> dejando sin fundamento la pretensión económica presentada por la familia García respecto al daño moral.

<sup>221</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 158.

<sup>222</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas. Párr. 172

<sup>223</sup> Ibid. Párrafo 174.

<sup>224</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas Art. 110

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
131

En este mismo orden de ideas, respecto a la afectación emocional de la familia García Ibarra, se deberá indicar que la misma no se encuentra fundamentada en un análisis médico, tampoco se cuenta con documentos probatorios vinculados a esta aseveración. Adicionalmente, se verifica la falta de nexo causal especialmente entre los tres hermanos menores del adolescente José García; por lo que la Corte no debería aceptar como verdaderas las pretensiones planteadas por los representantes y menos aún disponer una reparación por este concepto.

En este sentido, el monto de USD. 640.000 dólares, solicitado por los representantes, respecto al daño moral es considerado excesivo por parte del Estado ecuatoriano. Sin embargo, en caso de que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos determinare que el Estado ecuatoriano violentó los derechos humanos en contra de José Luis García y sus familiares, se solicita al Tribunal fijar un valor en equidad, de conformidad a su jurisprudencia, mismo que no podrá sobrepasar el monto de treinta mil dólares americanos, cantidad que podría ser configurada de la siguiente forma:

<b>DAÑO MORAL O INMATERIAL</b>	
Este cuadro deberá ser aplicado, en el supuesto no consentido de que el Estado sea declarado responsable por las violaciones alegadas por las presuntas víctimas	
<b>Beneficiario</b>	<b>Monto</b>
José Luis García Ibarra	USD. 10.000.00
Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre)	USD.4.000.00
Alfonso Alfredo García Macías (padre)	USD. 4.000.00
Luis Alfonso García Ibarra	USD. 4.000.00

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

132

(hermano)	
Santo Gonzalo García Ibarra	USD. 4.000.00
(hermano)	
Ana Lucía García Ibarra	USD. 4.000.00
(hermana)	
<b>TOTAL</b>	<b>USD. 30.000.00</b>
*El monto establecido será dividido entre los padres del adolescente García Ibarra	

Finalmente, el Estado ecuatoriano considera que los montos ofrecidos en materia reparatoria son adecuados y efectivos, así como proporcionales al daño causado,<sup>225</sup> por lo que cubren de manera apropiada los estándares interamericanos y universales respecto a reparaciones.

#### 4.3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Las medidas de satisfacción pueden ser entendidas como aquellas que

“[...] proveen reparación a la víctima de forma simbólica o representativa, pero que también tiene un impacto en la comunidad y en el entorno social a lo interno del Estado, y repercusión pública”.<sup>226</sup>

Con base en lo anterior, los representantes de la familia García Ibarra han solicitado como medidas de satisfacción “actos de disculpas públicas a la víctima y a su familia, de reproche a los actores materiales

<sup>225</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Punto IX.

<sup>226</sup> Rojas, Julio. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparaciones y los criterios del proyecto de los artículos de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Año 2008. Página 111

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
133

e intelectuales de los hechos ocurridos y de publicidad a la decisión de que adopte la Corte”.<sup>227</sup>

Consecuentemente, el Estado después de analizar este punto considera que la propia sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituiría en caso de ser condenatoria, *per se* una medida de satisfacción.<sup>228</sup> Además, en el presente caso la Corte no puede determinar a los actores materiales e intelectuales de los hechos, en virtud de que el señor Cortez, responsable de la muerte del adolescente José Luis García, fue procesado y sentenciado en el fuero ordinario interno, por tanto no correspondería realizar un acto de reproche como es solicitado por los representantes.

Sin embargo, en el evento de que la Corte Interamericana determine la responsabilidad internacional del Estado, publicará la sentencia en la página web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como en el portal web del Ministerio del Interior.

Por otro lado, las garantías de no repetición son

“acciones, medidas y procesos encaminados a evitar las repetición de violaciones a los DDHH y DIH, generar cambios en el funcionamiento de las instituciones, transformar factores estructurales de la violencia y lograr una incidencia positiva en la cultura política, con el fin de fortalecer la política de prevención general”.<sup>229</sup>

<sup>227</sup> Escrito de CEDHU párr.179

<sup>228</sup> Cfr. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra nota 19, párr. 132, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra nota 12, párr. 135.

<sup>229</sup> Unidad para la Atención Integral a las víctimas. Colombia Disponible en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion>

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*  
134

Respecto a este punto, los representantes de la familia García Ibarra han solicitado la creación de política pública encaminada a la capacitación continua en derechos humanos a agentes de la fuerza pública.

Sobre lo anterior, el Estado ecuatoriano debe indicar a la Corte Interamericana que en materia de Derechos Humanos se encuentra capacitando de manera continua a sus agentes públicos, en especial a través del Manual de Derechos Humanos y Documento de Doctrina Policial elaborado por el Ministerio del Interior.<sup>230</sup>

Se puede observar también, capacitaciones en derechos humanos para miembros de fuerzas armadas, personal médico, personal penitenciario, entre otros, por lo que la solicitud de las presuntas víctimas es innecesaria; a pesar de eso el Estado continuará efectuando este tipo de acciones como parte del deber de prevención y promoción de Derechos Humanos.

#### **4.4. Costas y gastos**

Respecto a las Costas y Gastos solicitados por las presuntas víctimas en el presente caso, el Estado ecuatoriano considera que en virtud de la falta de documentación probatoria vinculada a los rubros solicitados, el monto no debería ser superior a USD. 10.000.00 dólares americanos.

### **5. Prueba Documental:**

#### **5.1. Constitucional y procesal constitucional**

- Constitución Política de 1979

---

<sup>230</sup> Documento anexo al presente escrito.

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*  
135

- Constitución Política de 1993
- Constitución Política de 1998
- Constitución Política de 2008
- Ley de Control Constitucional 1997
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2009
- Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios (PCO) 2010

**5.2. Penal y procesal penal**

- Código de Procedimiento Penal 1983
- Código de Procedimiento Penal 2000
- Código de Procedimiento Penal 2009
- Código Orgánico Integral Penal 2014

**5.3. Política pública en niños, niñas y adolescentes**

- Código de Menores 1992
- Código de la Niñez y Adolescencia 2003 y sus reformas al 2014

**5.4. Normativa de seguridad pública**

- Ley de Seguridad Nacional 1979
- Ley de Seguridad Pública y del Estado 2009 y sus reformas al 2014

**5.5. Política pública de policía y seguridad ciudadana**

- Informe de Rendición de Cuentas
- Manual de Derechos Humanos
- Doctrina Policial de la República del Ecuador
- 1 Justificación lineamientos estructura y contenido del proyecto de ley
- 2 Considerando y título preliminar
- 3 Libro 1 de la Policía nacional

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
136

- 4 Libro 2 del servicio civil de investigación de la infracción
- 5 Libro 3 del servicio de protección público SPP
- 6 Proyecto de Ley. Código orgánico de entidades de seguridad ciudadana.
- Comparativo a nivel nacional por provincias 2011
- Instructivo para la Formulación y Ejecución de la Programación Anual de la Política Pública (Papp).
- Procesos Judiciales en el Ecuador en contra de Guillermo Segundo Cortez Escobar

#### **6. Prueba Pericial:**

El Estado ecuatoriano haciendo uso legítimo de su ejercicio de prueba pericial solicita a la Honorable Corte, se admita los exámenes de dos expertos juristas en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

*Profesor Phd ( c) Pier Pigozzi:*

#### **6.1. Estudio sistemático evolutivo de la jurisprudencia europea e interamericana de derechos humanos sobre las escalas de escrutinio jurídico en materia de Ejecuciones Extrajudiciales.**

**6.1.1.-** Generalidades.

**6.1.2.-** Casos Seleccionados.

**6.1.3.-** Contexto Histórico de los casos seleccionados.

**6.1.4.-** Uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales.

18241

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
137

**6.1.5.-** Abordaje Jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**6.1.6.-** El tratamiento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**6.1.7.-** Perspectiva comparada y líneas jurisprudenciales de los Tribunales de Protección de Derechos Humanos.

**6.1.8.-** Conclusiones.

*Profesor Mgs. Fidel Jaramillo Paz y Miño.*

**6.2. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en materia de protección del derecho a la vida.**

**6.2.1.-** Generalidades.

**6.2.2.-** Recepción Constitucional de la protección del derecho a la vida en el Ecuador.

**6.2.2.1.-** En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

**6.2.2.2.-** En la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

**6.2.3.-** Recepción Infra-constitucional Penal y Procesal Penal de la protección del derecho a la vida.

**6.2.3.1.-** Las Reformas Penales y Procesal Penales desde 1983.

**6.2.3.2.-** El modelo adversarial acusatorio

**6.2.3.3.-** La vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Ecuador.

**6.2.4.-** La Influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**6.2.5.-** Conclusiones.

**7. Petitorio Final.-**

El Estado solicita a la Honorable Corte IDH lo siguiente:

- 7.1. Acepte las excepciones preliminares planteadas por el Estado, en cuanto a que los organismos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos no son tribunales de alzada con relación a la justicia interna; que la Comisión Interamericana en el trámite de la petición y caso al adoptar su Informe No. 33/13 cometió graves anomalías que requieren un control de legalidad por parte de la Corte Interamericana que tornó en nulo dicho informe, que se agravó además por su falta de motivación, que constituye en sí misma una causa de nulidad manifiesta y excepción preliminar a favor del Estado.
  
- 7.2. Así mismo, con relación al fondo de la causa se solicita a la Corte IDH, declare la inexistencia de vulneración alguna con relación al presente caso. Específicamente y con relación al Informe No. 33/13 se declare la inexistencia de violación de los artículos 4 (Derecho a la vida) y 19 (Protección Especial de los niños) en relación a José Luis García Ibarra, y 5 (Integridad Personal) 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en relación a Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre), Alfonso Alfredo García Macías (padre) y de sus hermanos y hermanas Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Ana Lucía, Lorena Monserrate, Alfredo Vicente y Juan Carlos García Ibarra, todos los derechos en vinculación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
  
- 7.3. Que la Honorable Corte Interamericana declare que el Estado ecuatoriano efectuó una investigación oficial, completa, e imparcial de los hechos desembocando en una sanción penal a

**18241**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*  
139

la persona responsable del fallecimiento del señor García Ibarra.

- 7.4. Que la Honorable Corte Interamericana declare que la política pública de protección de derechos humanos, en especial de salvaguarda del derecho a la vida es adecuada para garantizar la seguridad nacional y administración de justicia diligente, que incluye programas de capacitación permanente a servidores públicos.
- 7.5. Que la Honorable Corte, deseche en su integralidad la pretensión reparatoria solicitada por las presuntas víctimas y presente en el Informe No. 33/13.
- 7.6. Adicionalmente, solamente en caso de encontrar vulneración de alguno de los derechos en litigio por parte del Estado, se disponga la reparación económica dentro de los parámetros planteados por el Estado. Cabe manifestar que el Estado ecuatoriano considera que no habrá lugar a reparación económica por daño material en virtud del acuerdo económico al que habrían llegado los familiares de la víctima con el señor Guillermo Cortez.
- 7.7. De igual manera, en caso de que la Corte disponga el pago de reparaciones a favor de los familiares de José García Ibarra, deberán ser excluidos los hermanos nacidos con posterioridad a los hechos del presente caso.
- 7.8. El Estado para un trámite adecuado y transparente de la causa, toda vez que se han solicitado reparaciones

**18241**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
140

económicas, solicita a la Corte disponga que las presuntas víctimas incluir al procedimiento el acuerdo económico y de desistimiento alcanzado entre ellos y el señor Guillermo Cortez, caso contrario se considere como un indicio en su contra para el análisis de la responsabilidad del Estado especialmente vinculado a los artículos 8 y 25 de la CADH, así como ante la posibilidad de disponer eventuales reparaciones. Simultáneamente, en caso de que la CIDH posea dicho acuerdo, la Corte disponga su remisión para ser adjuntado al proceso.

Atentamente,



Dr. Erick Roberts G.

**Director Nacional de Derechos Humanos**  
**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

**Con anexos**